

Valdivia, once de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS

1. A fs. 1 y ss., el 19 de julio de 2023, compareció el abogado el Sr. Sergio Millamán Manríquez, domiciliado en calle Ministro Zenteno N° 380, Temuco, en representación de las siguientes personas y comunidades, todas domiciliadas en la comuna de Melipeuco, Región de La Araucanía: (1) don **César Antonio Melillan Cortés**, Machi; (2) doña **Mulfen Melillán Melillán**, profesora intercultural y Guellipufe de la comunidad Mariano Melillán; (3) don **Lautaro Mariano Melillán Arias**, agricultor y Lawentuchefe; (4) don **José Benito Melillán Huenchumil**, agricultor y lonko del Lof Palihue Pillan; (5) doña **Tamara Constanza Melillan Jara**, estudiante y Llankan de Machi; (6) doña **María José Melillan Jara**, asistente social y Afkazi de Machi; (7) don **José Segundo Relmucao Porma**, agricultor y lonko de la Comunidad Juan Meli; (8) don **Luis Gonzalo Melillan Huenupi**, agricultor y Guellipufe de la Comunidad Juan Meli; (9) don **Desiderio Antonio Melillan Cayuman**, agricultor y Guellipufe de la Comunidad Juan Meli; (10) doña **Edith Silvia Huenupi Trecaman**, agricultora y Guellipufe de la Comunidad Juan Meli; (11) doña **Filomena María Mariqueo Millahueque**, agricultora y Guellipufe; (12) don **Marciano Huenchumil Lienlaf**, agricultor y Lonko Guillatufe; (13) don **Diógenes Liberato Huaquío Melillán**, agricultor y Lonko Guillatufe; (14) don **Nelson José Calfullan Pichuntru**, agricultor y kimeltuchefe; (15) **Comunidad Indígena Juan Meli**; (16) **Comunidad Indígena Juan Painetru Sahuelhue**; (17) **Comunidad Indígena Esteban Trecaman**; (18) **Comunidad Indígena Jacinto Lefiñir Enquel**; (19) **Comunidad Indígena Juanico Lepin**; (20) **Comunidad Indígena Martin Juanico Lepin**; (21) **Comunidad Indígena Juan Bautista Huichapan**; (22) **Comunidad Indígena Francisco Ovando**; (23) **Comunidad Indígena Andrés Huenupi**; (24) **Comunidad Indígena Clorinda Montiel Huenchuman**; (25) **Comunidad Indígena Tradicional Juan José Ayenao**; (26) **Comunidad Indígena Manquilef Hue-**



che; (27) Comunidad Indígena Huenchullan; (28) Comunidad Indígena Painevil Pichico; (29) Comunidad Indígena Antonio Huilipán; (30) Comunidad Indígena Mariano Melillan; y (31) Comunidad Indígena Francisco Huenchumil.

2. El abogado presentó, por sus representados, la reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202399101442, de 2 de junio de 2023, del Comité de Ministros, en adelante indistintamente "la Resolución Reclamada", la que rechazó solicitud de invalidación presentada contra la Res. Ex. N° 202199101317, de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, que acogió un recurso de reclamación interpuesto por Ingeniería y Construcción Madrid S.A. y aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón".
3. El referido recurso de reclamación fue presentado por el titular ante el Comité de Ministros en contra de la Res. Ex. N° 55, de 5 de febrero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía ("RCA 55/2018"), que calificó ambientalmente desfavorable el EIA del Proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón".
4. Los Reclamantes de autos, solicitaron (fs. 67-68) dejar sin efecto la Resolución Reclamada y ordenar a la autoridad disponer que se acoja la solicitud de invalidación y con ello el rechazo del EIA.
5. Luego, a fs. 1 de los autos de este Tribunal Rol R-30-2023, el 19 de julio de 2023, compareció el abogado Sr. Millamán, ya individualizado, quien interpuso la misma acción en contra de la misma resolución del Comité de Ministros, en representación de las siguientes personas y organizaciones, todas domiciliadas en la comuna de Melipeuco, Región de La Araucanía: (1) **Grupo de Mujeres Campesinas de Melipeuco**, organización comunitaria sin fines de lucro; (2) **Red de Turismo Melipeuco**, organización comunitaria sin fines de lucro; (3) **Asociación de Guías Locales de Melipeuco**, organización comunitaria sin fines de lucro; (4) **María Bernardita Salazar Fabres**, trabajadora



- independiente; (5) **Francisca Urrutia Lorenzini**, antropóloga social; (6) **Paz Julieta Neira Barría**, antropóloga social; (7) **Agrupación Doña Marta del Triful Triful de la Comuna de Melipeuco**, organización comunitaria sin fines de lucro; y (8) **Corporación Educacional Educar Sonrisas**, entidad educacional. Estas Reclamantes solicitaron (fs. 31) dejar sin efecto la resolución reclamada y ordenar a la autoridad disponer que se acoja la solicitud de invalidación y con ello el rechazo del EIA.
6. Las reclamaciones se admitieron a trámite, ordenando a la reclamada informar dentro de plazo legal y remitir copia autenticada del expediente administrativo que dio lugar al acto reclamado, incluyendo el de evaluación ambiental del proyecto y el del reclamo administrativo del titular.
 7. A fs. 54 de los autos Rol R-30-2023, se ordenó acumular dicho expediente al presente, dejando constancia a fs. 107, con copia de la resolución a fs. 108.
 8. A fs. 120, el SEA informó sobre las reclamaciones, solicitó su rechazo, con costas, y acompañó los antecedentes requeridos. A fs. 5917, se presentó opinión *amicus curiae*, de la Sra. Fernanda Salinas Urzúa, Licenciada en Ciencias Ambientales con mención en Biología, con informe a fs. 5934, opinión que se tuvo por presentada a fs. 5992. Se trajeron los autos en relación y se celebró la audiencia que consta a fs. 6009, el 11 de enero de 2024, en vista conjunta y simultánea con los autos de este Tribunal Rol R-12-2021, quedando la causa en estudio y posteriormente en acuerdo a fs. 6044.
 9. A fs. 6045, se designó ministro redactor y se ordenó a la reclamada, como medida para mejor resolver y bajo apercibimiento de multa, acompañar dentro de tercero día los documentos "Acta de sesión ordinaria N° 2/2023 del Comité de Ministros, de 6 de marzo de 2023", relativo a la votación que dio origen al acto reclamado en autos, y Minuta elaborada por el SEA "Tabla de Proyectos Sesión Ordinaria N° 2/2023", a la que alude la reclamante en su



presentación de fs. 6011. Los documentos fueron acompañados por el SEA en la presentación de fs. 6047, no obstante, a fs. 6046, previamente se hizo efectivo el apercibimiento, por no haberse cumplido en el plazo, quedando, previa reposición a fs. 6076, fijada la multa en media unidad tributaria mensual a beneficio fiscal, como consta en la resolución de fs. 6082, cuya constancia de pago se acompañó en el escrito de fs. 6083.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Proyecto materia de la litis consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada, de 11 MW de potencia, cuyas obras de aducción, desde la bocatoma hasta la casa de máquinas, serían de tipo subterránea. Se ubicaría en el río Triful Triful, cuyas obras, temporales o permanentes, comprenderían una superficie de 4,62 ha (fs. 5905). Según el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), se ubica a 3 km al oriente del centro urbano de Melipeuco. El trazado del acueducto se ubica en la ribera N.E. del río Triful Triful. Plantea la utilización de los derechos de aguas no consuntivos del río, mediante la implementación de las siguientes obras civiles: bocatoma y obra de toma, canal de aducción subterráneo, cámara de carga y rápido de descarga, tubería de presión o penstock subterráneo, casa de máquinas y canal de restitución u obra de devolución.

SEGUNDO. El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por medio de un EIA, el 23 de diciembre de 2013, por la tipología del literal c) del art. 10 de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 3 literal c) del D.S. N° 95, de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el antiguo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS N°95/2001, aplicable en la especie), correspondiente a centrales generadoras de energía mayores a 3MW. Se indica en el ICE, que el proyecto *"debe ingresar a evaluación de impacto ambiental mediante la modalidad de EIA ya que presenta los efectos, características o circunstancias contemplados en el literal b), c), d), e) y f) del artículo 11*



de la Ley de Bases del Medio Ambiente y en los artículos 6°, 8°, 9°, 10° y 11° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" (fs. 4255).

TERCERO. En la RCA 55/2018 (fs. 4807), se señala que el proceso de participación ciudadana (PAC) se realizó del 6 de enero al 28 de marzo de 2014. Se recibieron 19 documentos de observaciones (que constan entre fs. 1160 a 1187), todas admisibles, las que fueron editadas y sistematizadas técnicamente por el SEA (fs. 4808) e incluidas en los ICSARA N°1 (fs. 1192), N°2 (fs. 1974) y N°3 (fs. 3521) con la finalidad de que el Titular responda las consultas.

CUARTO. Los pronunciamientos de los órganos administrativos con competencia ambiental (OAECAS), requeridos por el SEA durante la evaluación, constan entre fs. 1116-1191, 1926-1971, 2357-2569 y 4062-4098; y las correspondientes adendas del Titular, a fs. 1232, 2013 y 3729.

QUINTO. Se realizó un proceso de consulta indígena (PCPI) en 2016, con diversas personas y comunidades indígenas, en atención a que durante el proceso de evaluación se estableció que el Proyecto genera efectos, características o circunstancias sobre población protegida ubicada en su área de influencia, en función del artículo 11 literales c), d), e) y f) de la Ley N° 19.300 y los correspondientes artículos del D.S. N°95/2001. El Protocolo de Acuerdo final, de 24 y 29 de marzo de 2017, consta a fs. 3368 y fs. 3486.

SEXTO. En el ICE del proyecto (fs. 4611), el SEA recomendó su rechazo. Posteriormente, la RCA N° 55/2018 (fs. 5175), de 5 de febrero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, rechazó el EIA, por estimar que el Proyecto presenta errores relevantes al momento de analizar y concluir los impactos ambientales y sus medidas de manejo; y que el Titular genera confusión a los OAECAS, participantes del PCPI y al propio SEA, al presentar de forma errónea los componentes ambientales susceptibles de ser impactados y omitir los siguientes impactos significativos:

- a) Respecto del artículo 6 del RSEIA, los impactos significativos AG-2 "Disminución del caudal en un tramo



de 2,5 km", FV-2 "Pérdida de Lleuque" y FT-1 "Alteración del hábitat de la fauna local".

- b) Respecto del artículo 8 del RSEIA, los impactos significativos MH-2 "Complicaciones en el desarrollo de ceremonias y actividades culturales asociadas al entorno del río Triful Triful, producto de la intervención del río", MH-3 "Alteraciones en las relaciones asociativas de las comunidades indígenas, cercanas al área de influencia del proyecto", MH-5 "Alteración del bienestar social básico por la presencia de trabajadores externos a la localidad" y MH-6 "Afectación de especies como hierbas medicinales".
- c) Respecto del artículo 10 del RSEIA, el impacto significativo PA-2 "Alteración del turismo de intereses especiales en el río Triful Triful", identificado en el Anexo 5 de la Adenda Extraordinaria como los impactos significativos TU-1 y TU-2.
- d) Respecto de los arts. 8 y 9 del RSEIA, se agrega que no se hace cargo de las afectaciones asociadas a población protegida debido a la intervención permanente en un sitio natural de significación cultural, definido y reconocido por las comunidades que participaron en el PCPI como un espacio territorial integral asociado al río Triful Triful. Además, no se han considerado los insumos del PCPI e ICSARA N°3, que establece que debe realizarse una diferenciación entre los requerimientos del desarrollo de turismo de intereses especiales y el desarrollo de turismo mapuche, este último no abordado por el titular (fs. 5176). Se complementa en la RCA, que respecto al uso de plantas medicinales, las medidas propuestas no son idóneas ni suficientes para hacerse cargo del impacto en el sitio de emplazamiento como en la recolección que es parte del uso consuetudinario de la población protegida (fs. 5176).

SÉPTIMO. Contra dicha decisión, el Titular presentó ante el Comité de Ministros el recurso del art. 20 de la Ley N° 19.300, el 9 de marzo de 2018 (fs. 5200), alegando que, respecto de los efectos, características y circunstancias del artículo 11



de la Ley N° 19.300, se han establecido medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas. El Comité de Ministros, previo pronunciamiento de Sernatur (fs. 5392), DGA (fs. 5423), Dirección Nacional de Conadi (fs. 5396), Dirección Nacional del SAG (fs. 5390), y Dirección Ejecutiva de Conaf (fs. 5399), acogió el recurso y aprobó el EIA, estimando que la omisión de impactos significativos señalada en los Resueltos N° 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 de la RCA y que justificarían en parte la calificación desfavorable, no se han verificado, siendo apropiadas las medidas para hacerse cargo de las alteraciones significativas identificadas.

OCTAVO. Contra dicha decisión favorable al titular, tanto los Reclamantes de R-29-2023 como de R-30-2023, presentaron solicitudes de invalidación administrativa (fs. 5481, 5617), que fueron rechazadas por el Comité de Ministros mediante la resolución reclamada en autos. Esta, en lo medular, resolvió que los fundamentos de las solicitudes no evidencian "*actos o vicios contrarios a derecho que podrían presentarse en la R.E. N° 202199101317/2021 dictada por el Comité de Ministros. Más bien, los fundamentos de las solicitudes de invalidación están basados en criterios de evaluación ambiental, siendo ellos objetos de un análisis de mérito más no de legalidad*". Añade que dichas solicitudes no dan cuenta de que la resolución del Comité de Ministros, que calificó el proyecto favorablemente, "*posea algún vicio esencial en cuanto a su legalidad. Por lo anterior, este Comité de Ministros no se pronunciará sobre los aspectos de mérito y de fondo [...] que constituyen los fundamentos de las solicitudes de invalidación. Esas alegaciones corresponden a un debate específico que, legalmente y según describimos en los preámbulos desarrollados en los Considerandos N° 7 y N° 8 precedentes, corresponde que se dé en otras vías de impugnación al alcance de los administrados*" (fs. 5910).

I. DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES



A. Argumentos de los Reclamantes Rol R-29-2023

NOVENO. Estos Reclamantes solicitaron que se acoja su solicitud de invalidación y se rechace el EIA del proyecto. Se refirieron, primero, al procedimiento que derivó en la RCA 55/2018 y luego a la aprobación del EIA por el Comité de Ministros ante el reclamo del titular. Centrarón su alegación en esta última decisión, respecto de la que identificaron los vicios que se describen a continuación.

DÉCIMO. Denunciaron que la decisión del Comité de Ministros fue dictada sin previo emplazamiento de los interesados (fs. 15). Resaltaron su interés en el rechazo del proyecto, por sus impactos significativos en el componente sociocultural, y que el Comité de Ministros debió considerar los intereses de la comunidad, pero la aprobación del EIA operó sin previo emplazamiento de las comunidades, especialmente de aquellas participantes del PCPI, infringiendo disposiciones legales y del Convenio 169 de la OIT, vulnerando el derecho a defensa y el principio de imparcialidad (fs. 21 y 22). Esto, aun cuando la Sra. Luz María Huenupi Remulcao presentó un escrito contra el proyecto, que fue omitido por el Comité de Ministros. Destacaron que el acto que inició el procedimiento recursivo se notificó solo al titular; así como la decisión final, la que ni siquiera se publicó en el Diario Oficial, lo que infringe el art. 58 de la Ley N° 19.880 y el principio de imparcialidad del art. 11, viciando el procedimiento.

UNDÉCIMO. Acusaron infracción a la obligación de consulta indígena (fs. 23). Explicaron los fines de este proceso y la importancia de la buena fe, citando jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Alegaron que en la decisión del Comité de Ministros no se realizó análisis de actas, informes, protocolos ni del acuerdo final emanados del PCPI, vulnerando la buena fe.

DUODÉCIMO. Señalaron que el titular no se hizo cargo de los impactos significativos respecto de las comunidades mapuche del territorio (fs. 26). Alegaron que no es posible desvirtuar las conclusiones de la RCA 55/2018, que el titular minimizó los impactos sobre los grupos humanos pertenecientes



a pueblos indígenas (GHPPI) y no propuso medidas de mitigación, reparación o compensación adecuadas. Agregaron que se desconocieron las características especiales del territorio relacionado al río Triful Triful y que las medidas no atienden el carácter cultural de los impactos, no aseguran la subsistencia de prácticas y usos tradicionales en el área de influencia. Indicaron que así lo señaló la RCA 55/2018 y CONADI, lo que fue desconocido por el Comité de Ministros replicando los argumentos del titular.

Se refirieron en particular a la insuficiencia de la medida de aumento del caudal ecológico, en cuya virtud se modificará el entorno donde crecen plantas y hierbas medicinales. También, que el entubamiento de una sección del río afectará la calidad de las aguas, impacto no visualizado, pero vinculado a la pérdida del valor espiritual de este componente. Acusaron que no hay levantamiento específico de la cantidad de ceremonias realizadas por las comunidades, lo que no permite acotar a días específicos su celebración en el área de influencia en la forma que propone el titular; que la instalación de una "casa cultural", no consensuada con todas las comunidades, no garantiza el fomento genuino de las expresiones culturales; que la propuesta de un fondo social concursable haría competir a las comunidades, generando división y desconfianza. Añadieron que en el PCPI se identificaron nuevos impactos no abordados por el titular; y que todos estos reproches fueron corroborados por la CONADI en la evaluación y la fase recursiva.

DECIMOTERCERO. A fs. 37, alegaron que el EIA adolece de deficiencias no subsanadas, incumpliendo los requisitos del art. 11, 12 y 16 de la Ley N° 19.300. Esto, por lo siguiente:

- a. Errónea descripción de partes, acciones y obras físicas del proyecto, por una confusión de la extensión de las obras con la extensión de la disminución del caudal del río, que sería de 3,6 km y no 2,5 km.
- b. Errónea justificación y determinación del área de influencia, porque el titular la confunde reiteradamente con el área de emplazamiento, y porque se omitieron receptores de impacto, como áreas protegidas o turismo.



c. Falta de información esencial de los componentes paisaje, turismo y medio humano. Sobre paisaje, formularon diversos reproches que impiden evaluar las medidas propuestas. Sobre turismo, la medida de construcción de infraestructura turística es confusa y no se consideró el turismo de intereses especiales desarrollado por actores locales y comunidades mapuche. Sobre medio humano, alegaron que no se acompañó ningún informe antropológico, sino información de una DIA anterior desistida y la información de medio humano no indígena es prácticamente inexistente en el EIA.

d. Sobre el componente fauna, respecto del cual se reconoció impacto significativo, solo se reiteró un informe de la DIA anterior (fs. 43).

DECIMOCUARTO. A fs. 44, señalaron que se descartaron sin fundamentos los efectos adversos significativos sobre el recurso hídrico. Cuestionaron que el caudal ecológico establecido por la DGA no es suficiente para mantener niveles de agua que permitan mantener la vida acuática, flora y fauna del ecosistema y la realización de actividades culturales y turísticas. Alegaron que el titular no menciona las actividades culturales de las comunidades mapuche, y que no reconoce ni el kayak ni el rafting en el tramo de intervención del río. Añadieron que el titular no define caudal ambiental, que sólo recurre al concepto de la DGA, y que no se justifica como el aumento del caudal ecológico -en 0,66 m³- permitirá el desarrollo normal de las actividades que se despliegan en el curso del río.

DECIMOQUINTO. A fs. 46, agregaron que el proyecto no se hace cargo de los componentes turismo, paisaje y fauna; que la información es desactualizada y contradictoria, ya que en algunas partes del EIA se indica que no se producirán impactos significativos respecto del turismo y en otras los reconoce y propone medidas de mitigación, reparación y/o compensación. Reprocharon que se omitieron varias actividades turísticas vinculadas al río, incluidas las de intereses especiales; y que en sede recursiva, Sernatur cambió su pronunciamiento anterior, minimizando los impactos e imputando a los



reclamantes la falta de información que es responsabilidad del titular. Indicaron que no se consideró el impacto visual desde el interior del río, lo que sería grave, por las personas y empresas locales que desarrollan actividades náuticas, y las comunidades mapuche que desarrollan actividades ancestrales. Respecto de la fauna, insistieron en que la información es de un informe de 2013; que la metodología para detección de mamíferos fue inadecuada (métodos no cuantitativos); y que el titular no se hizo cargo de la afectación al pato corta corrientes.

DECIMOSEXTO. A fs. 50, alegaron que la autoridad descartó sin fundamento los impactos del art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300. Que la información sobre el Parque Nacional Conguillío y la Reserva Nacional China Muerta es exigua, y la fundamentación de la RCA 55/2018 es deficiente al respecto; que el proyecto se emplaza en el Geoparque Kütralcura, área con límites bien definidos, con un número significativo de sitios de interés geológico de importancia; que la Red Global de Geoparques, es promovida por la UNESCO; que en la zona de emplazamiento del proyecto se ubica el salto Triful-Triful, sitio de valor paisajístico, cultural y turístico; y que el proyecto se emplaza en la Reserva de la Biósfera Las Araucarias, que contempla un plan de gestión no considerado. Concluyen que todos estos antecedentes no fueron analizados para determinar el valor ambiental del área a intervenir.

DECIMOSÉPTIMO. A fs. 53 expusieron que existe incompatibilidad con planes y políticas; y que el proyecto colisiona con las estrategias de desarrollo definidas por la comunidad local, pero la decisión del Comité de Ministros no se refiere al Plan de Desarrollo Comunal ("PLADECO"). Agregaron que, de acuerdo al principio de coordinación, al no considerar el PLADECO, existe vulneración al art. 9 ter de la Ley 19.300.

DECIMOCTAVO. A fs. 56, insistieron en que no concurren los requisitos legales para la aprobación del EIA, por las deficiencias de información como de las medidas propuestas por el titular, lo que infringe los arts. 11 y 41 de la Ley N° 19.880, por falta de motivación, ya que el Comité de Ministros, al acoger la reclamación del titular, no explicitó los motivos



por los cuales arriba a una conclusión distinta a la de la autoridad ambiental regional, sin hacerse cargo de las presentaciones de los interesados ni de todos los antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto.

DECIMONOVENO. Finalizaron (fs. 66), alegando que la resolución que rechazó las solicitudes de invalidación es ilegal, ya que estas no apuntan a cuestiones de mérito, como sostiene dicha decisión sin mayor explicación, sino a aspectos de legalidad.

B. Argumentos de los Reclamantes Rol R-30-2023

VIGÉSIMO. También solicitaron que se acoja su solicitud de invalidación y se rechace el EIA del proyecto. Indicaron que son organizaciones y personas naturales de la comuna de Melipeuco que desarrollan actividades culturales, turísticas y socio productivas en el área de influencia del proyecto (fs. 7). Se refirieron al procedimiento de evaluación que derivó en la RCA 55/2018 y a la aprobación del EIA por el Comité de Ministros conociendo del reclamo administrativo del titular. Respecto de esta última decisión, alegaron que adolece de los vicios que se describen a continuación.

VIGÉSIMO PRIMERO. La línea de base (LB) sobre turismo es insuficiente (fs. 10), por la falta de una descripción de las actividades turísticas realizadas en el área de influencia. Indicaron que existen una serie de emprendimientos que tienen como base el río Triful Triful, que se inserta en políticas y planes que han impulsado diversos organismos del Estado, como la Reserva de la Biósfera Araucarias y el Geoparque Mundial Unesco Kütralkura. Añadieron que no se consideraron los impactos en actividades como rafting, kayak, pesca, entre otros de la comunidad mapuche Melivilu. Y también cuestionaron que el titular presentó antecedentes de una DIA anterior desistida, pero las deficiencias no fueron subsanadas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. A fs. 12, agregaron que no concurren los presupuestos para calificar favorablemente el EIA, vulnerando el art. 16 de la Ley N° 19.600, en síntesis, por lo siguiente:



- a. Se descartaron los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso hídrico, fundado en el establecimiento del caudal ecológico fijado por la DGA (fs. 13), sin justificación suficiente para permitir actividades antrópicas.
- b. El proyecto no se hace cargo de los impactos sobre los componentes turismo, paisaje y fauna ni propone medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas. Reiteraron las alegaciones de las comunidades indígenas, añadiendo, entre otras circunstancias, que no se consideran puntos de observación relevantes, no se explica la elección de los puntos de muestreo de fauna acuática, y el titular no se hizo cargo de la afectación al pato corta corrientes.
- c. La autoridad ambiental descartó sin fundamentos la circunstancia del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300 (fs. 19), esto es, la localización próxima a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas, en similar sentido a los reclamantes R-29-2023.
- d. Existe incompatibilidad con planes y políticas, infringiendo el artículo 9 ter de la Ley N° 19.300 (fs. 21).

VIGÉSIMO TERCERO. Concluyeron, por similares razones a los Reclamantes de R-29-2023, que la resolución que rechazó las solicitudes de invalidación es ilegal y carente de motivación, infringiendo el art. 11 y 41 de la Ley N° 19.880 por haber omitido un pronunciamiento sobre el mérito y fondo de las materias planteadas ante el Comité de Ministros.

C. Argumentos de la Reclamada

VIGÉSIMO CUARTO. En su informe de fs. 120, defendió la legalidad de la resolución reclamada, solicitando el rechazo con costas de las reclamaciones, argumentando lo que a continuación se indica.

VIGÉSIMO QUINTO. A fs. 131, expuso que las alegaciones no se refieren a cuestiones de legalidad sino de mérito, relativas a la calificación del proyecto por el Comité de Ministros, lo



que excede el ámbito de la reclamación del art. 17 N°8, por lo que corresponde su rechazo. Alegó que es impertinente la aplicación supletoria de la Ley N°19.880, al no existir vacío legal, ya que la notificación al titular de la resolución que admite a trámite la reclamación en contra de una RCA, está regulada especialmente en el art. 43 del DS 95/2001 y el art. 44 regula la notificación de la resolución que falla tal recurso, sin exigir notificación en el Diario Oficial. Añadió que el procedimiento de reclamación administrativa incoado por el titular se ajustó al debido proceso administrativo; y reconoció que se presentó un escrito por la reclamante Sra. Huenupi, que por error no fue considerado. No obstante, descartó vicio esencial por no haber perjuicio, toda vez que el fondo de las alegaciones realizadas en dicha presentación fue debidamente resuelto en el acto reclamado.

VIGÉSIMO SEXTO. Por otro lado, informó que el PCPI se realizó conforme a la normativa (fs. 140), que las preocupaciones vertidas por las comunidades participantes no son vinculantes para el SEA y que el PCPI no es la instancia para evaluar a cabalidad la suficiencia técnica de las medidas ambientales, lo cual es de resorte del SEA en el procedimiento de evaluación ambiental.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. A fs. 149 destacó que se evaluaron correctamente los impactos en el componente hídrico; y que al descartarse en la calificación ambiental del Proyecto la concurrencia de impactos significativos sobre este recurso (fs. 151), no es exigible la imposición de un caudal ambiental, pero el caudal establecido durante la evaluación (fijado por la DGA) consideró criterios relativos a la conservación de la biota acuática y las actividades antrópicas, y no se identificó fauna acuática en algún grado de conservación.

VIGÉSIMO OCTAVO. Agregó que los impactos sobre el componente fauna se evaluaron adecuadamente (fs. 158). Reseñó los métodos para el levantamiento de información de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (fs. 160). Destacó que el PAS 99 fue suficiente para caracterizar la LB de fauna terrestre y que, a la época de evaluación, no existía un criterio exigible al titular, descartando deficiencias metodológicas. Añadió que



la fauna acuática se caracterizó adecuadamente, sin que se hayan registrado peces nativos, pero se identificaron impactos no significativos de afectación de biota acuática e ingreso de ictiofauna a obras de captación, para lo que se propuso un plan de rescate e instalación de barrera acústica. Sobre el pato cortacorrientes, alegó que en la componente limnología, el titular dio cuenta de su presencia en el área de emplazamiento del Proyecto y que el caudal ecológico mínimo permitirá, holgadamente, mantener la velocidad y profundidad mínima que requiere la especie. Por último, sobre el huillín señaló que no fue identificado en los levantamientos de información, el cual, de acuerdo a literatura especializada, no se encuentra en el río Triful Triful.

VIGÉSIMO NOVENO. A fs. 169 descartó la generación de impactos ambientales significativos sobre el Parque Nacional Conguillío y la Reserva Nacional China Muerta. Señaló que las alegaciones son infundadas, ya que el art. 9, DS. 95/2001, a diferencia del art. 8 del actual RSEIA, no contempla criterios relativos al valor ambiental del territorio. Sin perjuicio de ello, en el EIA se identificó que el único atractivo presente en el área de influencia es el salto del Triful Triful, y que durante la evaluación se descartó una afectación sobre los objetos de protección del Parque Nacional Conguillío y la Reserva Nacional China Muerta. Indicó que se identificó la existencia del Geoparque Kütralcura, pero se descartó su afectación ya que el Proyecto se emplazaría fuera de los principales patrimonios geológicos de relevancia. Sobre el salto del Triful Triful se identificó un impacto de afectación del flujo hacia las rutas turísticas durante la construcción, ante lo que se aplicará como medida la "Programación de transporte y construcción"; y acotó que las Reservas de la Biosfera no son áreas protegidas para efectos del SEIA y sólo formarían parte de una agenda político-internacional.

TRIGÉSIMO. A fs. 179 sostuvo que se evaluaron adecuadamente los impactos sobre el valor turístico y paisajístico de la zona de emplazamiento del proyecto; que se consideró al río Triful Triful en la caracterización y evaluación de impactos eventuales sobre el valor paisajístico



del área, que incluso dicha discusión formó parte de los temas discutidos en el PCPI. Explicó que a la fecha de ingreso del proyecto no estaba vigente la "Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA", pero existen antecedentes que dan certeza de la data de las fotografías acompañadas al caracterizar la componente paisaje. Acotó que, desde el ingreso del EIA se estableció la generación de un impacto significativo y medidas de mitigación y voluntarias ajustadas a los impactos identificados; y que el reproche a la suficiencia de los antecedentes presentados es una mera aseveración. A su juicio, la caracterización del área de influencia fue abordada en detalle y, además, se identificaron, predijeron y evaluaron explícitamente los impactos sobre el "turismo de intereses especiales", en base a fuentes primarias y secundarias; y, el Proyecto reconoce expresamente la circunstancia de que los GHPPI realizan actividades de turismo en el río Triful Triful, asociadas al caudal del río como a la valoración visual de elementos ajenos al paisaje (fs. 185). Indicó que se identificaron impactos significativos sobre el valor paisajístico del área, y sobre el valor turístico de ésta, con medidas adecuadas. Agregó que en fase recursiva SERNATUR señaló que se propusieron medidas de mitigación ajustadas a los impactos.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Sostuvo que se evaluaron correctamente los impactos sobre las comunidades mapuche del territorio (fs. 187), que la caracterización de los GHPPI presentes en el área de influencia es suficiente y adecuada, que se revisaron fuentes secundarias y aplicaron técnicas cualitativas, considerando observación directa, entrevistas simples y semiestructuradas. Que se caracterizaron aspectos relativos a cosmovisión; que se identificaron impactos significativos relacionados con el desarrollo de ceremonias y actividades culturales, alteraciones en las relaciones asociativas de las comunidades indígenas y afectación de especies como hierbas medicinales, reseñando las medidas respectivas (fs. 190). Resaltó que la adecuación o suficiencia de esas medidas no es una materia determinable jurídicamente por las comunidades indígenas participantes del PCPI, teniendo un carácter no



vinculante y un objetivo diverso a la evaluación ambiental. Sobre los informes de CONADI, conforme a las disposiciones, doctrina y jurisprudencia que cita, alega que no son vinculantes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. A fs. 195, informó que no se configura una infracción al artículo 9 ter de la Ley N° 19.300, en relación con el PLADECÓ de la comuna de Melipeuco, que solo tiene un carácter indicativo, por lo que el proponente solo debe realizar una explicación de cómo se relaciona el proyecto con éste, lo que constaría en el Capítulo 9 del EIA.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por último, a fs. 198, descartó la falta de información esencial que hiciera procedente el término anticipado, ya que existieron razones técnicas que permitieron al SEA establecer la suficiencia de los antecedentes para evaluar las componentes paisaje, turismo, medio humano y fauna. Además, indicó que la resolución reclamada se encuentra motivada (fs. 200), la que en su parecer se ajusta al mérito del expediente de evaluación, recursivo y de invalidación, habiéndolo expresado adecuadamente los fundamentos normativos y técnicos que sustentan la decisión del rechazo de la invalidación incoada y la calificación favorable del Proyecto.

II. CONTROVERSIAS

TRIGÉSIMO CUARTO. Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias que deben ser revisadas y resueltas por el Tribunal recaen sobre las siguientes materias:

1. Improcedencia de las reclamaciones judiciales.
2. Falta de emplazamiento de los Reclamantes en sede administrativa.
3. Vulneración del derecho a consulta indígena.
4. Localización próxima a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas.
5. Infracción al art. 9 ter de la Ley N° 19.300 por incompatibilidad del proyecto con planes y políticas.



6. Sobre la errónea descripción del proyecto, la determinación del área de influencia y la línea de base.
7. Si el proyecto se hace cargo de los impactos significativos proponiendo medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas (medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos).
8. Falta de motivación de la calificación favorable del EIA.
9. Falta de motivación de la resolución que rechaza las solicitudes de invalidación.

III. Resolución de las controversias

1. Improcedencia de las reclamaciones judiciales.

TRIGÉSIMO QUINTO. A fs. 131 y ss., el SEA solicitó el rechazo de las reclamaciones de R-29-2023 y de R-30-2023 por exceder el objeto de la reclamación judicial del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600. Afirmó que la sede judicial se debe limitar a revisar la legalidad de la resolución reclamada, sin que proceda el examen de los aspectos de mérito en virtud de los cuales el Comité de Ministros dictó la Res. Ex. N°202199101317/2021, que calificó el Proyecto como ambientalmente favorable. Indicó que en la Resolución Reclamada no concurre ninguno de los vicios que, de acuerdo a la doctrina, pueden comprometer la validez de los actos de la Administración, cuales son: (a) ausencia de investidura regular; (b) ilegalidad por vicio de exceso de poder, abuso o desviación de fin; y (c) vicios de forma o de procedimiento de naturaleza esencial que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, recaen en algún requisito esencial del acto administrativo. Finalmente, indicó que la suficiencia de la información aportada en el EIA y la idoneidad de las medidas adoptadas son aspectos de mérito, por lo que las reclamaciones resultan improcedentes.

TRIGÉSIMO SEXTO. Lo anterior se relaciona con la alegación de los reclamantes, tanto en R-29-2023 como R-30-2023, que consiste en que en la resolución reclamada el Comité de



Ministros no explicó cómo es que las alegaciones de estos solicitantes de invalidación consisten únicamente en alegaciones de mérito. Es decir, se cuestiona que no se exponen los fundamentos por los que se consideró que son aspectos de mérito y no de derecho, lo que deviene en infundado (fs. 66 de R-29-2023, en idénticos términos fs. 26, R-30-2023). No obstante, esta alegación responde a un contexto distinto, pues se vincula a una alegación de fondo consistente en la falta de motivación de la resolución reclamada, por lo que será abordada al analizar la controversia N° 9 de autos -si fuere procedente-, resolviendo -ahora- solo lo referido a la defensa del SEA sobre la improcedencia de la presente reclamación.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto de esta defensa del SEA, se tendrá presente que, como ya ha señalado este Tribunal, "*(...) la determinación de si un proyecto genera los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley 19.300, está lejos de constituir íntegramente un ejercicio de discrecionalidad(...)*" (3TA, Rol R-35-2020, sentencia de 1° de septiembre de 2022, cons. 147). En este sentido, se ha indicado que "*determinar si en un expediente de evaluación ambiental existe o no información suficiente (sea cual fuere el estándar de prueba que se desee utilizar) para descartar impactos significativos de un proyecto no es una cuestión sometida a la voluntad del regulador. No existe, por tanto, un ejercicio discrecional al definir, por ejemplo, si un proyecto descartó un efecto sobre la salud de las personas. Al igual que el proceso judicial que busca establecer un hecho, el procedimiento administrativo de evaluación tiene por finalidad fijar un hecho futuro (existencia o inexistencia de un impacto o riesgo, como también su calibración) de acuerdo a un conjunto de información disponible*" (3TA, Id, cons. 148). Por ello, se ha fallado que "*la conclusión probatoria consignada en la RCA acerca de la existencia o inexistencia de un hecho puede ser revisada por el Tribunal Ambiental*" (3TA, Ibid).

TRIGÉSIMO OCTAVO. Luego, revisadas las alegaciones de los Reclamantes de R-29-2023 y de R-30-2023, es posible observar que estas no se circunscriben a aspectos exclusivamente de mérito, como equivocadamente afirma el SEA, sino que se alegan



materias que podrían configurar vicios de ilegalidad, como, por ejemplo, la infracción al debido proceso (fs. 15 y ss. de R-29-2023), la infracción al derecho a consulta indígena (fs. 23 y ss. de R-29-2023), el descarte, sin fundamentos, de la circunstancia del art. 11 letra d) de la Ley 19.300 (fs. 19 y ss. de R-30-2023), y la errónea determinación de la línea de base relativa al componente turismo (fs. 10 y ss. de R-30-2023), entre otros que se analizarán en esta sentencia. En consecuencia, resulta claro que no es efectivo que las reclamaciones de R-29-2023 y R-30-2023 se limiten exclusivamente a aspectos de mérito, por lo que se rechazará esta defensa del SEA referida a la improcedencia de las reclamaciones judiciales.

2. Falta de emplazamiento de los Reclamantes en sede administrativa.

TRIGÉSIMO NOVENO. A fs. 15 y ss., los Reclamantes de R-29-2023 alegaron la vulneración del debido proceso administrativo en la dictación de la Res. Ex. N°202199101317/2021 del Comité de Ministros que acogió el recurso de reclamación interpuesto por el titular y aprobó el EIA del Proyecto. Indicaron, en primer lugar, que la infracción al debido proceso se configuró por la falta de emplazamiento, en la fase recursiva, de las comunidades interesadas, especialmente las participantes de la consulta indígena desarrollada durante el proceso de evaluación ambiental. Sobre la materia, señalaron que la resolución que acogió a trámite el recurso del titular fue notificada únicamente por carta certificada a don Manuel Madrid Aris, sin considerar a quienes participaron en el procedimiento de evaluación, como las comunidades que concurrieron al PCPI y los observantes ciudadanos. Agregaron que lo mismo ocurrió con la Res. Ex. N° 202199101317/2021, que solo fue notificada al titular del proyecto, sin siquiera publicarse en el Diario Oficial en cumplimiento del artículo 58 de la Ley N° 19.880. Indicaron que esta falta de emplazamiento infringió los arts. 2.1, 4.1, 6.1, 6.2, 7.1, 7.3 y 7.4, del Convenio N° 169 de la OIT, que apuntan a la participación e incidencia de los pueblos interesados en la toma de decisiones que puedan afectar sus



intereses; y el art. 4° de la Ley N° 19.300, el art. 34 de la Ley 19.253, y los arts. 11, 55 y 58 de la Ley 19.880 de 2003.

CUADRAGÉSIMO. En segundo lugar, a fs. 22 y 23, los Reclamantes de R-29-2023 alegaron una infracción al debido proceso con motivo de la omisión arbitraria de la presentación efectuada el 18 de abril de 2018 por las Comunidades Mapuche de Melipeuco, a través de su representante, doña Luz Huenupi, la que consta en el expediente del recurso de reclamación del titular. Agregaron que en dicha presentación se hizo presente una serie de inconsistencias del recurso administrativo, que daban cuenta de la necesidad de su rechazo. Pese a ello, el Comité de Ministros omitió referirse a la presentación, configurándose un vicio esencial del procedimiento que concluyó con la Res. Ex. N.° 202199101317/2021.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. A fs. 134 y ss., el SEA se refirió a la eventual vulneración al debido proceso, por la falta de emplazamiento en la fase recursiva de las comunidades interesadas, especialmente de las participantes en el PCPI. Señaló que, en la materia, no procede la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, ya que las notificaciones y requerimientos de pronunciamiento en el marco de la reclamación administrativa en contra de una RCA están reguladas especialmente en el D.S. N°95/2001. Agregó que el SEIA es un procedimiento administrativo totalmente regulado en la LBGMA y en el D.S. N°95/2001, concretamente, la notificación de la resolución que admite a trámite la reclamación administrativa está regulada en el art. 43 del D.S. 95/2001, que dispone solamente el deber de notificar al titular del proyecto o actividad, lo que es coherente con lo dispuesto en el art. 20 inc. tercero de la Ley N° 19.300 y con el inc. segundo del art. 44 del D.S. 95/2001; mientras que la notificación de la resolución que falla tal recurso está expresamente regulada en el inc. quinto del citado art., que no exige su publicación en el Diario Oficial; por lo que no procede la aplicación supletoria del art. 58 de la Ley N° 19.880.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. A fs. 138 y ss., el SEA se refirió a la alegación de vulneración al debido proceso por la omisión arbitraria de la presentación de 18 de abril de 2018 de las



Comunidades Mapuche de Melipeuco, a través de su representante, doña Luz Huenupi. Señaló que la omisión alegada es solo aparente, ya que en el Visto N°4 de la Res. Ex. N° 202199101317/2021 se hace referencia a "*Los demás antecedentes que constan tanto en el expediente de evaluación ambiental como en el de reclamación administrativa del Proyecto*" y la presentación en comento consta en el expediente de reclamación. Agregó que la falta de referencia explícita a la presentación de la Sra. Huenupi, en la parte considerativa de la resolución reclamada, no constituye un vicio esencial que genere perjuicio, ya que la resolución final del procedimiento de reclamación, resolvió adecuadamente el fondo de sus alegaciones en el Considerando N° 7.2. Agregó que no existe perjuicio porque la Sra. Huenupi interpuso reclamación judicial del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202199101317/2021, conocida por este Tribunal bajo el Rol N° R-12-2021. Finalmente, señaló que la presentación de la Sra. Huenupi no se asocia a ningún trámite exigido por la Ley N° 19.300 ni por el D.S. N°95/2001 en el marco del procedimiento administrativo de reclamación y que no hay infracción al debido proceso ya que los Reclamantes ejercieron su derecho al recurso y a la defensa.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. En relación a la alegación de infracción al debido proceso por falta de emplazamiento, se tendrá presente que el D.S. N° 95/2001, en lo pertinente establecía en su art. 42 que "*En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Estos recursos deberán ser interpuestos por el titular del proyecto o actividad dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada*". Por su parte, el art. 43 inciso primero señalaba que "*Si el recurso cumple las condiciones establecidas en el artículo anterior, se acogerá a tramitación. De lo contrario, será rechazado de plano. En ambos casos, la resolución respectiva será dictada dentro de tercero día de presentado el recurso **y se notificará al titular del proyecto o actividad***" (destacado del Tribunal). Como se



observa, la normativa especial regulaba con claridad el deber de notificar al titular del proyecto o actividad la resolución que acoge a trámite el recurso, pero nada decía sobre dicho deber, respecto de quienes participaron en el PCPI que tuvo lugar en el procedimiento de evaluación u otros interesados que hubieren participado en este procedimiento.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. No obstante, además se debe considerar que dicha norma es de carácter reglamentario y anterior a la Ley N° 19.880, dictada -esta última- en cumplimiento del mandato y reserva legal establecidos en el art. 63 N° 18 de la Carta Fundamental, que establece que la fijación de las bases de los procedimientos que rigen los actos administrativos es materia de ley. En consonancia con esto, la Ley N° 19.880, en su art. 1°, reguló su aplicación supletoria respecto de procedimientos establecidos en leyes especiales.

Como se aprecia, en lo que importa a esta discusión, las relaciones entre el D.S. 95 de 2001 y la Ley N° 19.880 de 2003, son claras. Así, esta no solo es jerárquicamente superior al decreto, sino que además es temporalmente posterior. Por tanto, cualquier eventual antagonismo normativo se ha de resolver en favor de la norma legal. Pero, además, la Ley N° 19.880 opera supletoriamente solo respecto de normas procedimentales de carácter legal y no reglamentario. En este sentido, la Contraloría General de la República, en diversos dictámenes -incluso los citados por el propio reclamado-, y cuyo contenido este Tribunal comparte, ha señalado que *"la supletoriedad de la ley N° 19.880, que limita la aplicación de sus disposiciones a aquellos aspectos o materias no previstos en la normativa sectorial, concierne únicamente a los procedimientos establecidos en una ley [...] Por lo mismo, si tales procedimientos se encuentran establecidos en reglamentos, no cabe que en ellos se limite o restrinja la aplicación de la ley N° 19.880, por motivo de supletoriedad"* (Dictamen N° 39348, de 2007, destacado del Tribunal) señalando incluso que, *"si tal regulación es efectuada por un reglamento, la ley N° 19.880 tendrá aplicación directa por sobre las disposiciones reglamentarias"* (Dictamen N° 65723, de 2021, destacado del Tribunal). Lo que no obsta, sin embargo, a que el reglamento



pueda regular válidamente aspectos que no forman parte del núcleo básico del procedimiento, conforme a la reserva establecida en la disposición constitucional citada, en relación con los arts. 63 N° 20 y 32 N° 6 del texto constitucional. Pero esta no es la situación de autos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En este contexto, la referida ley de bases, establece expresamente en su art. 55 que *"se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses"*. Esta disposición se ubica en el Párrafo 1°, de los "Principios generales", del Capítulo IV, "De la revisión de los actos administrativos", antes de regular los recursos generales. Y su finalidad, como se establece claramente de su texto, apunta a garantizar a dichos interesados la posibilidad de ser oídos e intervenir en la vía recursiva en protección de sus derechos e intereses que pudieren ser afectados en la resolución del recurso.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. De acuerdo a lo expuesto, y sin perjuicio de lo dicho sobre superioridad normativa y posterioridad temporal de la ley en relación al reglamento, por su ubicación y finalidad, no puede sino concluirse que el referido art. 55 es una norma básica del procedimiento recursivo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 1° de la ley que lo contiene, debe aplicarse supletoriamente al no existir norma legal especial que regule el punto.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por lo expresado, no siendo controvertido por las partes que los reclamantes intervinieron en el procedimiento de evaluación ambiental y que a su respecto no operó notificación alguna para el ejercicio del derecho que establece la segunda parte del art. 55 citado, será acogida la alegación fundada en la falta de emplazamiento, pues, en este punto, se constata que el procedimiento que dio lugar a la resolución reclamada adolece de un vicio, que este Tribunal estima esencial, en los términos del art. 13 inciso tercero de la Ley N° 19.880, debido a que el requisito incumplido, por su naturaleza, se vincula a la protección de los derechos de los interesados omitidos; y, además, les causa perjuicio, pues se



procedió a revisar una resolución que les favorecía, la que fue modificada, tornándola en desfavorable a sus intereses, sin oír sus argumentos y sin darles la oportunidad de plantearlos, es decir, en los hechos, se les excluyó indebidamente del procedimiento administrativo recursivo, obligándoles a accionar en esta sede a efectos de instar por el retorno a la situación inicial. Todo lo que afecta la validez de la resolución reclamada.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Ahora bien, en cuanto a la falta de publicación en el Diario Oficial de la Res. Ex. N°202199101317/2021 del Comité de Ministros, que acogió la reclamación del titular, se tendrá presente, por un lado, lo dispuesto en el art. 44 inciso 5° del D.S. N° 95/2001, el cual establece que: *"La resolución que falle el recurso será notificada al titular del proyecto o actividad, a las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y personas naturales mencionadas en el artículo 29 de la Ley, cuando ello procediere, y a los órganos de la administración del Estado que participaron en la Evaluación de Impacto Ambiental"*. Como se observa, el D.S. N° 95/2001 regulaba expresamente la notificación de la resolución que resuelve el recurso, no contemplándose la publicación en el Diario Oficial.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. No obstante, al igual que en la situación anterior, la ley N° 19.880, en su art. 58, regulando la publicidad de resoluciones que resuelven recursos, contiene una norma procedimental básica, consistente en que *"las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicados en extracto en dicho periódico..."*. Por lo tanto, tratándose de una norma respecto de cuya aplicación operan las mismas razones indicadas en los considerados Cuadragésimo cuarto, Cuadragésimo quinto y Cuadragésimo sexto precedentes, lo que correspondía era su publicación en el Diario Oficial; y estando de acuerdo las partes en que, en la situación fáctica de autos, no hubo publicación de la resolución que acogió el reclamo administrativo del titular y constando que la resolución revisada en dicha vía recursiva fue publicada en el



Diario Oficial (fs. 5196), se ha configurado el vicio de procedimiento que alegan los reclamantes.

QUINCUAGÉSIMO. Luego, para determinar si el referido vicio de procedimiento afecta la validez del acto final, se tendrá presente que el sentido de la norma, por su naturaleza, es proceder a la comunicación del acto a efectos de que este pueda ser impugnado por quienes resulten interesados. Así, la referida omisión recae en un requisito esencial por su naturaleza, en los términos del art. 13 inciso tercero de la Ley N° 19.880. No obstante, si se analizan los efectos de dicha omisión, se aprecia que ella no causa el perjuicio que la norma pretende precaver, pues, en efecto, los interesados reclamantes en R-29-2023 y R-30-2023 pudieron ejercer en tiempo y forma su solicitud de invalidación administrativa, que les habilitó para interponer la acción de autos. Por lo tanto, esta alegación de las reclamantes será desestimada.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Finalmente, en relación a la alegación referida a la omisión de la presentación efectuada el 18 de abril de 2018 por doña Luz Huenupi, a juicio de estos sentenciadores, la falta de una referencia expresa en el acto administrativo a dicha presentación no constituye, de por sí, un vicio que acarree la invalidez del acto reclamado, mientras sea efectivo que los antecedentes contenidos en dicha presentación hayan sido considerados en el acto reclamado. Esto, considerando que es efectivo, como sostiene la reclamada, que en "los vistos" de la Res. Ex. N°202199101317/2021 del Comité de Ministros se hace mención a los demás antecedentes que constan en el expediente de la reclamación administrativa, entre los que se encuentra, a fs. 5220, la presentación de la Sra. Huenupi.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Por lo expresado, se procederá a revisar si es efectivo -como señala la reclamada- que, en lo sustantivo, lo planteado por la Sra. Huenupi, respecto a la afectación de comunidades indígenas, se encuentra abordado en el considerando 7.2 de la Res. Ex. N°202199101317/2021 (fs. 5471 a fs. 5475). Así, en primer término, se observa que lo señalado por la Sra. Huenupi, en específico se refiere a la evaluación de las medidas de mitigación, reparación o



compensación, frente a un sistema integrado de elementos socioculturales, económico-productivos, naturales y espirituales, descritos y fundamentados en el Informe Antropológico Complementario presentado por las comunidades (fs. 5220-5221). En este sentido, cuestionó la idoneidad de dichas medidas (fs. 5221) y los argumentos del titular en su recurso, sosteniendo, al respecto, que (a) lo que las comunidades exigen es que las medidas sean congruentes con las afectaciones culturales identificadas y que cumplan con la ley; (b) que el titular tuvo a su disposición la información recabada por las comunidades participantes en el PCPI a través del Informe Antropológico Complementario, así como el tiempo necesario para su análisis; (c) a diferencia de lo que sostiene el titular, la mayoría de las comunidades sí participó del proceso y la no participación de algunas no es argumento para rechazar o aprobar un proyecto; (d) que no es contradictorio sostener que las medidas "carecen de idoneidad y son totalmente insuficientes", pues en la RCA se pondera cada medida en esas dos direcciones; y (e) sobre la presencia y uso de plantas medicinales y su afectación, señala que el titular desvía la atención de la calidad de la medida, y que el ingreso a los espacios por las comunidades no implica menoscabo al dominio de particulares (fs. 5221-5223).

Por su parte, la Res. Ex. N°202199101317/2021, en el considerando 7.2 se refiere a: (a) los antecedentes presentados durante la evaluación relacionados con la supuesta idoneidad -reclamada por el titular- de las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas relacionadas a los arts. 8, 9, 10 y 11 del RSEIA, particularmente aquellas referidas a la afectación del espacio territorial conformado por el río Triful Triful, a las afectaciones asociadas a población protegida en un sitio natural de significación cultural definido y reconocido por las comunidades que participaron en el PCPI, identificadas como el impacto MH-2 (complicaciones en el desarrollo de ceremonias y actividades culturales asociadas al entorno del río producto de su intervención), a que no habría considerado insumos provenientes del PCPI y en el ICSARA Extraordinario, ya que no diferencia entre turismo de intereses



especiales y turismo mapuche; y al impacto identificado como MH-6 (afectación de especies como hierbas medicinales); al efecto se refirió al PCPI llevado a cabo durante el procedimiento de evaluación, al Informe Antropológico Complementario, presentado por las comunidades en el marco de dicho PCPI, a las precisiones efectuadas por el proponente en la Adenda Extraordinaria, que le llevaron a determinar que el proyecto generaría alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, proponiendo las medidas de mitigación, reparación y/o compensación que se indican en el considerando 6.5.4 de la misma resolución (fs. 5439) y 7.2.1.3. (fs. 5472), refiriéndose, también, expresamente a las hierbas medicinales mencionadas en el informe antropológico presentado por las comunidades en el considerando 7.2.1.4. (fs. 5472-5473) y al turismo de intereses especiales (fs. 5473). Luego, en el considerando 7.2.2 se refirió tanto al Ordinario 390/2028 de CONADI como al Ord. 43/2018 del SEA Regional, ambos coincidentes en que las medidas no serían idóneas (fs. 5473-5474). Luego, en el considerando 7.2.3. aborda las normas jurídicas y los antecedentes del expediente que le llevan a alejarse de la opinión de CONADI y del informe Regional y a estimar que las medidas son idóneas para hacerse cargo de los impactos identificados y a acoger lo alegado sobre el punto por el titular (5474-5475).

Lo expresado permite comprobar que es efectiva la alegación de la reclamada, en orden a que, en lo sustantivo, lo planteado por la Sra. Huenupi, respecto a las medidas de mitigación y compensación frente a la afectación de comunidades indígenas, se encuentra abordado en el considerando 7.2 de la Res. Ex. N°202199101317/2021.

QUINCUGÉSIMO TERCERO. Finalmente, respecto de esta omisión en particular, las Reclamantes no demuestran la existencia de un perjuicio concretamente generado, sino que, por el contrario, consta que doña Luz Huenupi interpuso la reclamación judicial del artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600, en contra de la referida Res. Ex. N° 202199101317/2021, la cual ha sido conocida por este Tribunal bajo el Rol N° R-12-2021. En consecuencia, se rechazarán las alegaciones referidas a la



infracción al debido proceso administrativo de los Reclamantes de R-29-2023 basada en la cuestionada omisión.

3. Vulneración del derecho a consulta indígena.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. A fs. 23 y ss. los Reclamantes de R-29-2023 alegaron la infracción al deber de consulta indígena. Al respecto, señalaron que el Comité de Ministros, al acoger la reclamación del titular, sin considerar las objeciones levantadas en el PCPI desarrollado durante el proceso de evaluación ambiental, que concluyó con la R.C.A. N.º 55/2018, transgredió el derecho de las comunidades mapuche de Melipeuco a ser consultadas de buena fe, con miras a alcanzar un acuerdo, adoptando las medidas adecuadas para respetar los derechos de las comunidades consultadas. Agregaron que, de la simple revisión de la resolución cuya invalidación fue solicitada, se aprecia que no se realizó análisis alguno de los antecedentes del proceso de consulta indígena, iniciado el 26 de febrero de 2016 y finalizado el 29 de marzo de 2017. Finalmente, indicaron que la Res. Ex. N.º 202199101317/2021, calificó favorablemente el proyecto, sin previo emplazamiento de las comunidades que participaron en el PCPI y, lo que es peor, sin considerar ni analizar, en lo más mínimo, sus alegaciones planteadas durante dicho proceso. Por ello, calificaron a la Res. Ex. N.º 202199101317/2021 como contraria a la buena fe, al deber de acomodar los intereses en juego y al deber de resolver de forma razonada.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Por su parte, a fs. 139 y ss., el SEA alegó que el proceso de consulta indígena fue realizado acorde con la normativa aplicable, de forma previa a la dictación de la RCA N.º 55/2018. Al respecto, indicó que no se configura una infracción a la obligación de consulta indígena toda vez que esta no es exigible en la fase recursiva de la evaluación del proyecto. Por otra parte, señaló que no existe disposición legal alguna que obligue al SEA a responder o hacerse cargo de los comentarios u observaciones que se realizan en las reuniones de consulta. En este sentido, afirmó que no se ajusta a derecho que los participantes del PCPI del Proyecto pretendan



que las objeciones vertidas durante tal procedimiento sean debidamente consideradas en la Resolución Reclamada, como si se tratara de observaciones ciudadanas, máxime en circunstancias que, al no haberse logrado un acuerdo, el PCPI no es vinculante, razón por la cual se debe desestimar la alegación de los Reclamantes a este respecto.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Para resolver esta controversia, se tendrá presente que no es controvertido en autos el hecho de que se realizó un proceso de consulta indígena durante la evaluación ambiental del proyecto; sino que, lo que alegan específicamente los Reclamantes es que el Comité de Ministros (1) no emplazó a las comunidades indígenas en la etapa recursiva y (2) no consideró los antecedentes de la consulta indígena realizada. La alegación respecto a (1) la falta de emplazamiento de las comunidades indígenas en la etapa recursiva ya fue abordada previamente en esta sentencia con motivo del análisis a la eventual infracción al debido proceso administrativo, debiendo acogerse en razón de lo expresado en los considerandos Cuadragésimo tercero a Cuadragésimo séptimo de esta sentencia.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. En cuanto a la (2) falta de la debida consideración de los antecedentes de la consulta indígena en la Res. Ex. N.º 202199101317/2021, que calificó favorablemente el proyecto, se debe tener presente que, como ha resuelto este Tribunal, *"el proceso de consulta indígena y el proceso de participación ciudadana son diversos, pese a ser llevados por el mismo organismo estatal y estar relacionados a un mismo proyecto sometido a evaluación; al tener objetivos y dinámicas distintas, y no estar comunicados entre sí"*. (3TA, Rol R-54-2022, sentencia de 14 de marzo de 2023, considerando 21º).

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. En concordancia con lo anterior, este Tribunal también ha señalado *«Que, el PCI en cuanto instrumento participativo tiene elementos comunes con la PAC, como son los deberes de información por parte del SEA y del titular (arts. 83 y 84 RSEIA) y la posibilidad de que sus resultados influyan en la evaluación (art. 85 inciso 1º RSEIA). Sin embargo, los destinatarios únicos son los pueblos indígenas, y su finalidad última es lograr un acuerdo o el consentimiento (art. 85 inciso*



2° RSEIA), cuestión que no es posible alcanzar en el contexto de una PAC. Este objetivo es el que permite afirmar que un aspecto central de la consulta es la buena fe entre los sujetos que participan, y que el diálogo con las comunidades indígenas se realice mediante mecanismos apropiados a sus realidades socioculturales e instituciones representativas. Así lo indica expresamente el art. 6.2 del Convenio N° 169 de la OIT: "Las consultas llevadas a cabo en la aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"» (3TA, Rol R-8-2019, sentencia de 05 de septiembre de 2019, considerando 15°).

QUINCUGÉSIMO NOVENO. Luego, en relación a los comentarios u observaciones efectuados en la consulta indígena, se ha establecido «Que, se trata, por tanto, de un instrumento con una finalidad diferente a la PAC, y por ende, al no tener un carácter vinculante, salvo cuando se logra un acuerdo (Corte Suprema, ROL N° 4078-2010, de 4 de octubre de 2010), ni la Ley N° 19.300 ni el RSEIA, obliga al SEA a responder o hacerse cargo de los "comentarios u observaciones" que se realizan en las reuniones de la consulta. Al mismo tiempo, las personas naturales o jurídicas que participan en el PCI gozan de plena libertad para que, en el ejercicio de sus derechos, puedan formular observaciones ciudadanas conforme lo establece el art. 90 RSEIA». (3TA, Id., considerando 16°).

SEXAGÉSIMO. En consecuencia, al dictar la resolución que calificó favorablemente el proyecto, el Comité de Ministros no tenía el deber de pronunciarse respecto de las observaciones que formaban parte de la consulta indígena, por lo que esta alegación será desestimada.

4. Localización próxima a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. A fs. 50 y ss., los Reclamantes de R-29-2023 alegaron que la autoridad ambiental descartó, sin fundamentos, la circunstancia del art. 11 letra d) de la Ley



19.300. Esto, debido a que no hay información suficiente para descartar la afectación de las áreas protegidas **Parque Nacional Conguillío** y la **Reserva Nacional China Muerta**. Al respecto, señalaron que los dos requisitos copulativos establecidos por el art. 11 letra d) de la Ley 19.300, son: la localización próxima a áreas protegidas y la posibilidad de afectación. Es decir, que para que concurra esta circunstancia no se requiere, como el titular y la autoridad ambiental parecen entender, que concurra el supuesto referido a que el proyecto se encuentre emplazado en el interior del área protegida. Por otra parte, agregaron que el proyecto se emplaza en un área con alto valor ambiental debido a la existencia del **Geoparque Kütralcura**, la **Reserva de la Biósfera Las Araucarias**, y el **salto Truful-Truful**, los cuales no fueron debidamente considerados. Por su parte, a fs. 19 y ss., los Reclamantes de R-30-2023 formularon idénticas alegaciones.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Sobre el punto, a fs. 169, el SEA sostuvo que de la mera lectura de las reclamaciones de autos puede afirmarse que adolecen de una manifiesta falta de fundamento, ya que no existe argumentación jurídica alguna que permita afirmar la existencia de impactos significativos del art. 11 letra d) de la Ley N°19.300, en los términos establecidos por la normativa aplicable al proyecto, regulados por el art. 9 del D.S. N°95/2001. En este sentido, indicó que esta norma, a diferencia del art. 8 del RSEIA actualmente vigente, no contempla criterios en relación con el valor ambiental del territorio. Y que, acorde con la información aportada durante la evaluación ambiental, ninguna obra o parte del proyecto se desarrollará al interior del Parque Nacional Conguillío ni de la Reserva Nacional China Muerta, con lo que no se configura la susceptibilidad de afectación requerida por el art. 9 letra c) del D.S. N°95/2001, dado que no existe intervención o emplazamiento del Proyecto en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial, encontrándose el mismo a 3,7 km del Parque Nacional Conguillío y 2,5 km de la Reserva Nacional China Muerta.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Luego, a fs. 173 y ss., el SEA informó que la existencia del **Geoparque Kütralcura**, el **salto del río Truful**



Triful y la **Reserva de la Biosfera Las Araucarias** en el área de emplazamiento del Proyecto fue debidamente considerada y sopesada durante su evaluación ambiental. Indicó que en el Capítulo N°2 del EIA, relativo a la LB del Proyecto, se identificó la existencia del Geoparque Kütralcura, pero se descartó su afectación considerando que el Proyecto se emplazaría fuera de los principales patrimonios geológicos de relevancia, sin intervenir el área silvestre protegida. En cuanto al salto del río Triful Triful, indicó que este fue identificado en el Capítulo N°2 del EIA, relativo a la LB del Proyecto, no obstante, se descartó su afectación por cuanto se ubica aproximadamente a 250 metros aguas arriba del Proyecto, de modo que el caudal de las caídas de agua que lo componen no se vería afectado. Por otra parte, en relación con la Reserva de la Biosfera Las Araucarias, afirmó que su existencia fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental del Proyecto, constando en el Anexo 2 del EIA, que se consideró que el Proyecto se encuentra en la zona de transición de dicha Reserva. Finalmente, señaló que las reservas de la biosfera no son áreas protegidas y que el proyecto no afectará el área o núcleo de la Reserva de la Biosfera Las Araucarias.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Para la solución de esta controversia, se precisará que a la fecha de ingreso del proyecto al SEA (23 de diciembre de 2013), el art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300 establecía que requerían la elaboración de un estudio de impacto ambiental los proyectos o actividades que contemplen *"Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar"*. Por su parte, el art. 9 del D.S. N° 95/2001 señalaba que: *"El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar. A objeto de evaluar si el proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos o áreas protegidas susceptibles de ser afectados, se considerará: a)*



la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales; b) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde existen recursos protegidos en forma oficial; o c) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial”.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Luego, cabe precisar que en autos no es controvertido que el **Parque Nacional Conguillío** y la **Reserva Nacional China Muerta** son áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial (fs. 172), sino que, la controversia se refiere a la susceptibilidad de afectación de estas áreas. Sobre esto, a fs. 487, en el Capítulo 3 del EIA “Descripción de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley”, se indica que “En el área en que se emplazaría el Proyecto, no existen áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial. El Parque Nacional Conguillío se encuentra a más de 3,7 kilómetros de distancia y la Reserva Nacional China Muerta a más de 2,5 kilómetros (Ver Línea de Base)”.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Luego, en el Capítulo 2 del EIA “Línea de Base”, en la caracterización del denominado 2.5 “Medio Construido”, 2.5.5. “actividad turística”, a fs. 466, se señala: “El área de estudio presenta una importancia a nivel local/regional, el único atractivo presente en el área de influencia indirecta es el salto del río Triful Triful (200 m aguas del punto de captación) (sic) el cual es considerado un atractivo natural. La mayor parte de los turistas de la zona se dirigen hacia el Parque Nacional Conguillio y a la Reserva Nacional China Muerta. El área de estudio se emplaza a 3.7 km Parque Nacional Conguillio y 2.5 km a la Reserva Nacional China Muerta, encontrándose en la zona de transición, zona en donde se realizan una gama de actividades productivas y existen poblados (Ver Figura N°33). Si bien el proyecto modificaría en algún nivel las condiciones naturales de la zona, se da prioridad a la mantención de la estructura del paisaje”. Asimismo, se agrega a fs. 467 dicha Figura (ver Fig. 1).



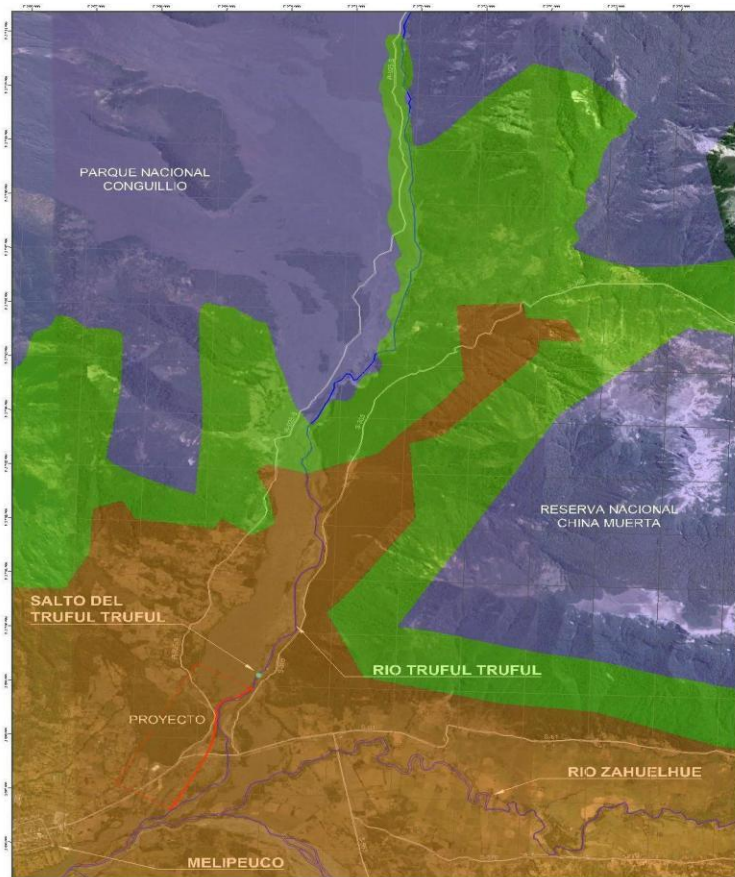


Figura 1: "FIGURA N° 33. EMPLAZAMIENTOS DE RECURSOS NATURALES CON RESPECTO AL PROYECTO". Fuente: Capítulo 2 del EIA "Línea de Base", fs. 467.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Lo anterior es complementado en el mismo capítulo, en la sección en que se caracteriza el "Uso de Suelo", donde a fs. 472 se menciona lo siguiente: "*Dentro del área de influencia indirecta del proyecto las áreas protegidas más cercanas pertenecientes al Sistema Nacional de Área Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) comprenden el Parque Nacional Conguillío, y la Reserva Nacional China Muerta, distantes en línea recta a 3.7 y 2.5 kilómetros, respectivamente (Ver Figura N°33)*".

SEXAGÉSIMO OCTAVO. En consecuencia, revisados los antecedentes del estudio de impacto ambiental, es posible constatar que la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad no se encuentra en o alrededor del Parque Nacional Conguillío y/o la Reserva Nacional China Muerta, que es lo que exige la letra c) del art. 9 del D.S. 95/2001, para considerar que el proyecto o actividad se encuentra próximo a áreas protegidas. En efecto, se encuentra acreditado que el Parque Nacional Conguillío se encuentra a más de 3,7 kilómetros de distancia y la Reserva Nacional China Muerta a más de 2,5



kilómetros. Por lo expuesto, se desestimará la alegación referida a que se descartó, sin fundamentos, la circunstancia del art. 11 letra d) de la Ley 19.300, respecto de dichas áreas.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Por otra parte, los Reclamantes de R-29-2023 y de R-30-2023 no han aportado antecedentes que permitan concluir que el Geoparque Kütralcura, el salto del río Triful Triful y la Reserva de la Biosfera Las Araucarias, correspondan a "*áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial*", en los términos de la citada letra c) del art. 9 del D.S. 95/2001; razón por la que las alegaciones respectivas deben ser desestimadas.

SEPTUAGÉSIMO. En atención a las consideraciones precedentes, se rechazarán las alegaciones de las Reclamantes R-29-2023 y R-30-2023 referidas a que la autoridad ambiental descartó, sin fundamentos, la circunstancia del art. 11 letra d) de la Ley 19.300.

5. Infracción al art. 9 ter de la Ley N° 19.300 por incompatibilidad del proyecto con planes y políticas.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. A fs. 52 y ss. los Reclamantes de R-29-2023 alegaron que durante todo el proceso de evaluación ambiental, la Municipalidad de Melipeuco observó la incompatibilidad del proyecto con los planes de desarrollo local. En concreto, afirmaron que el proyecto es incompatible con el PLADECO en relación al desarrollo turístico de la comuna. Agregaron que este planteamiento fue recogido por la COEVA, en la R.C.A. N° 55/2018, para fundamentar el rechazo del proyecto, en su considerando N° 12. Señalaron que el cuestionamiento realizado por la Municipalidad de Melipeuco, y que fue recogido en la RCA N.° 55/2018, estuvo dado por la forma en que el proyecto colisiona con las estrategias de desarrollo que la comunidad local organizada ha definido para el territorio comunal, orientada hacia el turismo. Finalmente, señalaron que es evidente la infracción al art. 9 ter de la Ley N° 19.300 por el Comité de Ministros, al no haber considerado la incompatibilidad del proyecto con el PLADECO ni



fundamentar por qué da preferencia a los intereses del titular por sobre los intereses locales y comunales. Por su parte, los Reclamantes de R-30-2023, a fs. 21 y ss., realizaron alegaciones idénticas a las efectuadas por los Reclamantes de R-29-2023.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Por su parte, a fs. 195 y ss., el SEA informó que el valor jurídico del PLADECO es solo indicativo; y que su relevancia en relación con las exigencias del legislador ambiental radica en la obligación del proponente de, simplemente, **realizar una explicación de la relación entre su proyecto o actividad con el PLADECO**, de manera que ello es suficiente a la luz del art. 9° ter de la Ley N° 19.300. Complementó señalando que el titular cumplió con su obligación de describir la forma en que su proyecto se relaciona con el PLADECO de Melipeuco, lo que consta en el Capítulo 9 del EIA. Finalmente, indicó que el PLADECO de Melipeuco es relevante en materia ambiental, pero su valor no es vinculante en sí mismo en el marco del SEIA, como tampoco lo serían los pronunciamientos que sobre esta materia pueda emitir la Municipalidad de Melipeuco, por lo que no se infringe el art. 9 ter de la Ley N° 19.300, por lo que tal alegación debería ser desestimada.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Para resolver esta controversia se tendrá presente que el art. 9 ter de la Ley N° 19.300 dispone: *"Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal"*. Agrega en el inciso 2°: *"La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente"*.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Sobre el punto, este Tribunal ha señalado que *«(...)esta norma fue introducida en el primer*



trámite constitucional (...) en el siguiente tenor: "Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades **se ajustan a las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como los planes de desarrollo comunal**. La Comisión señalada en el artículo 82 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las Municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto que estos señalen si el proyecto o actividad se ajusta a las políticas, planes y programas de desarrollo regional y a los planes de desarrollo comunal, respectivamente (destacado es del Tribunal)" (Historia de la Ley N° 20.417, p. 295)» (3TA Rol R-29-2020, sentencia de 08 de julio de 2022, considerando 132°).

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Asimismo, se ha indicado que «(...)del tenor de la propuesta normativa inicial, los titulares debían describir cómo sus proyectos se ajustaban a las políticas, planes y programas de desarrollo regional y local. Ello suponía la necesaria compatibilidad o coherencia entre el proyecto evaluado y estos instrumentos. Esto queda refrendado con la opinión del asesor jurídico del Ministerio del Medio Ambiente, Luis Cordero, quien señaló en la discusión parlamentaria lo siguiente: "en aquellos casos en que hay regulaciones de carácter indicativo, como lo son los planes de desarrollo, el proyecto obliga a los proponentes a hacerse cargo en sus estudios y/o en sus declaraciones, acerca de la manera como sus respectivos proyectos afectan las políticas regionales y locales y por lo tanto, traslada la carga al propio proponente; asimismo, obliga a consultar a los gobiernos regionales y a las municipalidades acerca de la manera como se da esa compatibilidad, con lo cual está obligando a los gobiernos regionales y locales a dictar políticas de desarrollo regional y comunal, que en la mayoría de los casos no existen" (Historia de la Ley N° 20.417, p. 446)» (3TA Rol R-29-2020, sentencia de 08 de julio de 2022, considerando 133°).

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. También se señaló que «(...) no obstante, en la discusión parlamentaria, consta en el Boletín N° 5947-12, las indicaciones efectuadas en el Segundo Trámite



Constitucional por el Ejecutivo y los Parlamentarios. En este, el senador Allamand formula la indicación N° 121 al art. 9 ter inciso 2°, del siguiente tenor: "Ingresado a tramitación el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, el Servicio solicitará al Gobierno Regional respectivo, así como a la o las municipalidades de la o las comunas en que se emplace el proyecto, su pronunciamiento respecto de la forma en que el proyecto se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional o los planes de desarrollo comunal, respectivamente". (Historia de la Ley N° 20.417, p. 631). El Ejecutivo, por su parte, realizó la indicación sustitutiva N° 104 bis, proponiendo una modificación al art. 9 ter, en la cual -a la par de la indicación del senador Allamand-, reemplazaba la expresión "ajustar" por "relacionan". El texto propuesto por el Ejecutivo fue aprobado y su tenor es idéntico al actual art. 9 ter de la Ley N° 19.300 (Historia de la Ley N° 20.417, p. 789)» (3TA Rol R-29-2020, sentencia de 08 de julio de 2022, considerando 134°).

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Finalmente, sobre esta materia este Tribunal ha concluido que «(...) en la discusión parlamentaria se propone modificar la expresión "ajustan" que se utilizaba originalmente la propuesta de art. 9 ter, por "relacionan", con el claro propósito de demostrar que el Proyecto no tiene que justificar su compatibilidad con estos instrumentos atendida la naturaleza política e indicativa de los planes y programas de desarrollo regional y local. Estos instrumentos no forman parte de la normativa aplicable al proyecto, aun cuando pueden cumplir importantes roles de justificación del ejercicio de la discrecionalidad que tiene la Comisión del art. 86 de la Ley N° 19.300 en aquellos aspectos no reglados de la evaluación» (3TA Rol R-29-2020, sentencia de 08 de julio de 2022, considerando 135°).

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Que, sobre la base de lo anterior, se procederá a verificar de qué forma el titular justificó la relación de su Proyecto con estas políticas, planes y programas. Al respecto consta en el Capítulo 9 del EIA, de fs. 605 a 608, que el titular abordó la descripción de la forma en que el proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón"



se relaciona con el PLADECO de la Comuna de Melipeuco 2012-2016. En este sentido, se indicó que dicho PLADECO tiene como objetivo principal lograr una comuna limpia, ordenada y protegida ambientalmente, para obtener un desarrollo turístico, económico, social y cultural. Se agregó que en el PLADECO, básicamente hay cuatro Lineamientos Estratégicos generales, los cuales, son los más importantes al hacer un análisis comparativo o de compatibilidad con el Proyecto: 1) Lineamiento Estratégico de Desarrollo Turístico, 2) Lineamiento Estratégico de Desarrollo Productivo, 3) Lineamiento Estratégico de Desarrollo Territorial y Cultural Indígena, y 4) Lineamiento Estratégico de Desarrollo Social.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Posteriormente, de fs. 605 a fs. 607, se describió la forma en que el proyecto se relaciona con cada uno de los lineamientos, señalando en síntesis lo siguiente:

- 1) Lineamiento Estratégico de Desarrollo Turístico: El Proyecto está muy relacionado con el desarrollo turístico del lugar, no impactando significativamente el paisaje, con construcciones adaptadas al entorno del lugar e instalaciones subterráneas. Por otra parte, el factor turístico se verá favorecido considerablemente gracias a la instalación de las siguientes medidas compensatorias: un paseo peatonal turístico emplazado a la orilla del río; varios miradores con asientos; una plataforma para la pesca deportiva; dos lugares de estacionamientos sin costo para los turistas. Adicionalmente, el titular construirá un restaurante, mirador y centro de información turística frente al km 0,95 del acueducto.
- 2) Lineamiento Estratégico de Desarrollo Productivo: El Proyecto aporta al desarrollo económico en base a la incorporación de mano de obra local y demanda de servicios locales para las etapas de construcción y operación del Proyecto.
- 3) Lineamiento Estratégico de Desarrollo Territorial y Cultural Indígena: El Proyecto, entre sus medidas de compensación, considera el Fomento de Identidad Cultural, que se ejecutará por medio de una Casa Cultural que



permita que las comunidades puedan reproducir y transmitir sus tradiciones a los jóvenes y niños a través de talleres de mapudungún, exposición de artesanía, una biblioteca mapuche y no mapuche, generando espacios de desarrollo comunitario, participación y encuentro.

- 4) Lineamiento Estratégico de Desarrollo Social: El Proyecto se relaciona con el desarrollo social en los siguientes aspectos: generación de empleo en la etapa de construcción y operación del proyecto; creación de un nuevo lugar turístico de carácter cultural e informativo gratuito; y generación de energía de forma responsable, la cual, no impacta de forma significativa el medio ambiente ni la salud de la comunidad.

OCTOGÉSIMO. Finalmente, a fs. 608 se concluye, en el punto 9.4, que el Proyecto se relaciona con todos los Lineamientos Estratégicos indicados precedentemente.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. De los antecedentes reseñados resulta evidente que el titular cumplió con su deber de determinar y describir en el EIA la relación entre el Proyecto y el PLADECO de la comuna de Melipeuco. Es decir, en su evaluación, fue analizada la compatibilidad del Proyecto en relación a los objetivos y lineamientos que le resultaban aplicables, dando cumplimiento, en consecuencia, al art. 9 ter de la Ley N° 19.300. Diferente es que las Reclamantes estimen que las razones otorgadas por el titular o la autoridad administrativa, no son suficientes para asegurar que el Proyecto sea compatible con esas políticas o instrumentos. Al respecto, este Tribunal ha señalado que esto no es necesario dado que *"las políticas, planes y programas no constituyen normativa aplicable al Proyecto, desde que no regulan el uso del suelo ni de los recursos naturales, sino que constituyen ejes o ideas para focalizar los recursos públicos y/o incentivar la inversión privada"* (3TA Rol R-29-2020, sentencia de 08 de julio de 2022, considerando 137°). En similar tenor, este Tribunal ha señalado que *"(...) los planes de desarrollo comunal indicados en el art. 9° ter de la ley N° 19.300, si bien tienen un claro carácter territorial debido a su ámbito de aplicación, no son instrumentos de planificación territorial vinculantes como*



aquellos comprendidos en el art. 8° de la misma ley, sino que son de carácter indicativo.” (3TA Rol R-21-2021, sentencia de 14 de agosto de 2023, considerando 265°; y 3TA Rol R-18-2021, sentencia de 21 de abril de 2022, considerando 103°).

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. En consecuencia, habiéndose considerado cómo el Proyecto se relaciona con el PLADECOS de la comuna de Melipeuco en el respectivo EIA, esta alegación será rechazada.

6. Sobre la errónea descripción del proyecto, la determinación del área de influencia y la línea de base.

OCTOGÉSIMO TERCERO. A fs. 37 y ss. los Reclamantes de R-29-2023 alegaron que el EIA adolece de múltiples deficiencias que hacían imposible su correcta evaluación, las que no fueron subsanadas durante esta, incumpliendo los requisitos mínimos establecidos en los arts. 11, 12 y 16 de la Ley N° 19.300. Indicaron que el EIA contiene una **errónea descripción de las partes, acciones y obras físicas que componen el proyecto**, confundiendo la extensión de las obras del proyecto con la extensión de disminución de caudal del río. Asimismo, señalaron que existe **una errónea determinación y justificación del área de influencia y la LB, así como falta de información esencial** respecto de los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos. Por su parte, a fs. 10 y ss., los Reclamantes de R-30-2023 alegaron deficiencias metodológicas y falta de información en la determinación de la LB y de los impactos del proyecto en los componentes turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos.

OCTOGÉSIMO CUARTO. Por su parte, a fs. 149 y ss., el SEA informó que (a) la descripción de las partes, acciones y obras físicas que componen el proyecto se realizó conforme al art. 12 letra c) del D.S. N° 95/2001, no siendo efectivas las deficiencias alegadas por los Reclamantes de R-29-2023. Y, a fs. 200 y ss., señaló que la determinación del área de influencia y la LB del Proyecto se encuentra correcta y suficientemente fundamentada en los antecedentes que constan en el EIA.



OCTOGÉSIMO QUINTO. Para analizar esta controversia, se distinguirá entre las alegaciones referidas a: (a) la errónea descripción de las partes, acciones y obras físicas que componen el proyecto y (b) la errónea determinación y justificación del área de influencia y la línea de base, respecto de los componentes (b.1.) medio humano, (b.2) turismo, (b.3) paisaje, (b.4) fauna y (b.5) recursos hídricos.

a) Errónea descripción del proyecto.

OCTOGÉSIMO SEXTO. Respecto a la errónea descripción de las partes, acciones y obras físicas que componen el proyecto, los Reclamantes de R-29-2023 sostuvieron que en el EIA se verifica una grave e insubsanable deficiencia, al confundir la extensión de las obras del proyecto con la extensión de la disminución del caudal del río. Señalaron que el titular, durante la tramitación del proyecto afirmó que intervendrá solamente un tramo de 2,5 km del río, lo que fue replicado en la Res. Ex. N° 202199101317/2021. Complementaron indicando que esta descripción adolece de serias inconsistencias que son evidentes mediante la revisión de los antecedentes aportados por el titular. Al respecto, afirmaron que, de la revisión del Capítulo 1 del EIA, titulado "Descripción del proyecto", en la pág. 9, de la "TABLA N° 5: SUPERFICIE DEL PROYECTO, OBRAS PERMANENTES", consta que la extensión de las obras del canal de aducción subterráneo es de 1.050 metros, la del penstock o tubería de presión es de 1.560 metros y la del canal de restitución es de 56 metros, lo que da un total de 2.666 metros (2,666 km. de largo). Agregaron que en la pág. 20 de este capítulo, se señala que el largo del canal de restitución es de 60 metros, lo que da un total de 2.670 metros (2,67 km). Por otra parte, indicaron que el cálculo del EIA se refiere a las obras y partes del proyecto y no a la extensión del tramo del río, cuyo caudal será disminuido, lo que constituye un grave error. En este sentido, afirmaron que al ubicar los puntos de captación y restitución y verificar la estimación del tramo del río cuyo caudal disminuirá, se obtiene una extensión cercana a 3,6 km.



OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Por su parte, a fs. 149 y ss., el SEA informó que la descripción de las partes, acciones y obras físicas del Proyecto se ajusta al art. 12 letra c) del D.S. N°95/2001. Indicó que en el Capítulo 1 del EIA, en cumplimiento de dicha disposición, se presentó una descripción de las partes, acciones y obras físicas del Proyecto, indicándose en las Tablas 5 y 6, las superficies de sus obras permanentes y temporales. Agregó que, en el Anexo N°2 del EIA, se entregó la representación cartográfica de las obras, la que demuestra que la descripción de las partes, acciones y obras físicas que componen el Proyecto se realizó conforme al art. 12 del D.S. N°95/2001, por lo que las alegaciones de los Reclamantes a este respecto deben ser desestimadas.

OCTOGÉSIMO OCTAVO. De acuerdo a la información que consta en el expediente, el tramo de 2,5 km corresponde a la distancia en el eje norte-sur entre los puntos de captación y restitución de las aguas. Esto se puede visualizar en la figura presentada en el Capítulo 3 del EIA a fs. 518 (ver Fig. 2).





Figura 2. Ubicación espacial del río Triful Triful (línea azul), áreas protegidas (en amarillo), ubicación de la ciudad de Melipeuco y el segmento del río que será intervenido por el proyecto (en rojo). Adicional a lo anterior, presenta la distancia de dos tramos (en verde): 1) Distancia de norte a sur (17 km) entre el nacimiento del río Triful Triful (laguna verde) y su confluencia con el río Allipén (este río no es identificado en la cartografía); y 2) Distancia de norte a sur (2,5 km) entre la bocatoma del proyecto y la descarga (ninguna de estas obras identificadas en la cartografía). Fuente: Capítulo 3 del EIA, fs. 518.



OCTOGÉSIMO NOVENO. Las coordenadas de los puntos de captación y restitución de las aguas se observan en la Tabla 1, según consta a fs. 4787.

Tabla 1. Puntos de captación y restitución de las aguas. Fuente: RCA N°55/2018, pág. 5, fs. 4787.

Punto	Coordenadas UTM - WGS 84 huso 19	
	Norte	Este
Captación	5.699.022	269.866
Restitución	5.696.447	268.266

NONAGÉSIMO. La longitud de la distancia entre los puntos de captación y de restitución es de aproximadamente 3 km (3.031,98 m). Al respecto, se debe tener presente que la longitud del tramo de río debe ser estimada en función del eje hidráulico del río, antecedente que no consta en el expediente. Sin embargo, mediante el uso de la herramienta Google Earth Pro, es posible estimar una longitud aproximada de 3,6 km (3.629 m).

NONAGÉSIMO PRIMERO. Durante la evaluación de los impactos generados por el proyecto se usó el valor 2,5 km como parte de la evaluación del impacto "AG-1 Alteración de la calidad del agua producto del aumento temporal de sólidos en suspensión durante el desvío del río", específicamente en la valoración de la variable "Extensión". En este sentido, a fs. 3974 se indica: "La extensión del impacto es Amplia (3), ya que el río Triful Triful arrastraría el material aguas abajo del vertimiento, desde cualquier punto del área a intervenir, por 2,5 km desde el punto de captación hasta el punto de restitución, y aguas debajo de éste si es que no es contenida previamente".

NONAGÉSIMO SEGUNDO. Luego, el carácter "Extensión" tiene tres niveles de valoración: 1 para "Extensión Puntual", definido para un impacto que se produce en un área muy localizada; 2 para la "Extensión Media", definida para el impacto que incide sobre un área intermedia; y 3 para "Extensión Amplia", definida para el impacto que incide en gran parte del área analizada. En el caso de "AG-1 Alteración de la calidad del agua producto del aumento temporal de sólidos en suspensión durante el desvío



del río" se consideró la variable "Extensión Amplia", por lo que haber considerado 2,5 km o 3,6 km no altera los resultados.

NONAGÉSIMO TERCERO. El valor de 2,5 km también fue utilizado en valoración de la variable "Extensión" para la evaluación del impacto "AG-2 Disminución del caudal en un tramo de 2,5 km". Al respecto, a fs. 3975 se indica que "La extensión del impacto es Media (2), ya que la disminución del caudal del río Triful Triful afectaría sólo a los 2,5 km señalados."

NONAGÉSIMO CUARTO. La inconsistencia en la valoración de la extensión entre la evaluación del impacto AG-2 en comparación con el impacto AG-1, no altera el resultado final, ya que ambos impactos fueron catalogados como Negativos Significativos.

Tabla 2: "Tabla 19 impactos ambientales potenciales". Fuente: Anexo 5 de la Adenda N° 3, pág. 32, fs. 3996.

TABLA 19 IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES.

Impacto	RI	G	P	D	R	C	E	Calificación	Jerarquización	Tipo de Impacto	
										Construcción	Operación
AG-1	3	3	5	3	2	-1	3	-1.080	Medio	(-)	
AG-2	3	4	5	5	3	-1	2	-1.800	Alto		(-)

Simbología

(-) Impacto Negativo Significativo

Polinomio utilizado: $Calificación = RI \times G \times P \times D \times R \times C \times E$; donde
RI="Relevancia de impacto", G="Gravedad", P="Probabilidad", D="Duración",
R="Reversibilidad", C="Carácter" y E="Extensión";

NONAGÉSIMO QUINTO. En consecuencia, si bien es efectivo que existió un error en la descripción de la extensión del proyecto, dicho error no constituye un vicio esencial, dado que no afectó el resultado con que fueron catalogados los impactos: Negativos Significativos. Por lo anterior, se rechazan las alegaciones referidas a la errónea descripción de las partes, acciones y obras físicas que componen el Proyecto.

b) Errónea determinación y justificación del área de influencia y la línea de base.

b.1) Medio humano.

NONAGÉSIMO SEXTO. A fs. 42 y ss., los Reclamantes de R-29-2023 alegaron que la información del EIA sobre medio humano, es deficitaria. Indicaron que no se acompañó ningún informe



antropológico de las comunidades mapuche del territorio, sino que el titular reitera y sistematiza la información presentada anteriormente en una DIA desistida. Señalaron que las conclusiones a las que arribó el titular en la LB no encuentran sustento en ningún antecedente del EIA. Agregaron que la información sobre las comunidades mapuche del territorio es deficiente y que la información sobre el medio humano no indígena es prácticamente inexistente en el EIA, por lo que no puede considerarse que se cumplen los estándares de una LB.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO. Por su parte, a fs. 188 y ss., el SEA informó que la caracterización de los GHPPI presentes en el área de influencia del Proyecto es suficiente y adecuada. Señaló que en el Capítulo N°2 del EIA del Proyecto, relativo a su LB, específicamente en su acápite 2.4.7, sobre la dimensión antropológica del componente medio humano, se contempló la presencia de comunidades pertenecientes a la cultura mapuche dentro del área de influencia del Proyecto, identificándose en la Tabla N° 52 a 32 comunidades indígenas mapuche. Sobre la metodología, indicó que esta cuenta con revisión de fuentes secundarias y la aplicación de técnicas cualitativas, considerando observación directa, entrevistas simples y semiestructuradas de: (i) habitantes del sector por más de 30 años, (ii) dirigentes de las comunidades indígenas, (iii) vecinos de los sectores afectados por las obras, (iv) socios de las comunidades indígenas y (v) dirigentes de organizaciones funcionales y territoriales, constando el listado de entrevistados en la Tabla N°35 del Capítulo N°2 del EIA. Agregó que, de este modo, se caracterizaron correctamente aspectos de los GHPPI relativos a: (i) sistemas de creencias (cosmovisión); (ii) concepto y agentes de salud; (iii) espacios ecológicos relacionados con el agua; (iv) significación cultural del río Triful Triful; (v) concepto de *ngen*; (vi) sistemas rituales; (vii) organización mapuche; y (viii) autoridad tradicional, habiéndose incluso entrevistado a miembros de las comunidades indígenas reclamantes, por lo que se deben rechazar estas alegaciones.

NONAGÉSIMO OCTAVO. Revisado el expediente administrativo, se aprecia que en el EIA no se encuentran los estudios



antropológicos citados por el titular. Al respecto, se observa que en el EIA el titular citó diversos estudios e informes antropológicos (fs. 420, fs. 445 y fs. 457) pero ninguno fue incorporado al EIA. De esta forma, se constata una importante deficiencia metodológica en la determinación de la LB y de los impactos que tendrá el proyecto en el componente medio humano. Esta deficiencia es relevante, por cuanto dichos estudios son fundamentales para verificar el correcto levantamiento de la LB (asociado a la dimensión antropológica), ya que a partir de este levantamiento se espera que el titular identifique, caracterice y describa aspectos como, por ejemplo, el conjunto de expresiones culturales y costumbristas en las cuales participa la comunidad, los sitios de interés local, las creencias, valores y actitudes predominantes del grupo humano, los rasgos culturales, históricos, intereses o aspectos específicos de los grupos humanos (tipo de organización, asociatividad, grupos vulnerables, estructuras de poder, etc.), entre otros. Esto es relevante, ya que el Protocolo de Acuerdo Final del PCPI, a fs. 3508, deja expresa constancia de las observaciones de las comunidades indígenas en orden a que -según se reclama- *"no existe de parte del Titular reconocimiento específico de ceremonias y actividades culturales, indicando además que al no especificarlas adecuadamente no es posible conocer y evaluar la dimensión real del impacto"*.

NONAGÉSIMO NOVENO. Conforme a lo indicado, no puede compartirse lo expresado por el SEA en su informe, en el sentido de que la caracterización de los GHPPI presentes en el área de influencia del Proyecto resulta ser suficiente y adecuada. En consecuencia, la Reclamación será acogida en esta alegación, al no constar en el EIA información antropológica confiable para determinar la LB y los impactos asociados a los GHPPI.

b.2) Turismo.

CENTÉSIMO. A fs. 42 y ss., los Reclamantes de R-29-2023, alegaron que el titular omitió la determinación y justificación del área de influencia para el componente turismo, sin perjuicio de la descripción exigua que realiza de las



actividades turísticas en la comuna de Melipeuco, en el capítulo 2.5.5 del capítulo 2 del EIA "Línea de Base". Señalaron que el titular no consideró el turismo de intereses especiales desarrollado por los actores locales y comunidades mapuche, lo que fue reiteradamente observado por diversos organismos con competencia ambiental y consignado en la RCA N° 55/2018. Indicaron que, en definitiva, dadas las confusiones y omisiones en que incurre el titular, no queda claro si para él hay o no impactos significativos sobre el turismo y, como consecuencia de lo anterior, no se cuenta con información para proponer medidas adecuadas.

CENTÉSIMO PRIMERO. Por su parte, a fs. 10 y ss., los Reclamantes de R-30-2023 alegaron que la LB del EIA relativa al turismo, presentada por el titular, adolece de serias insuficiencias que consisten en la carencia de una descripción de las actividades turísticas realizadas en el área de influencia, falta de información sobre los actores que las realizan, periodicidad y caracterización de los turistas, entre otros aspectos, siendo la mayoría de las afirmaciones del EIA, meras apreciaciones, que no están debidamente justificadas. Agregaron que en el área de influencia del proyecto, existe una serie de emprendimientos y actividades turísticas que tienen como base fundamental y principal atractivo al río Triful Triful. Y que durante la evaluación no se consideraron los impactos sobre una serie de actividades, como el rafting, kayak, pesca, contemplación, cabalgatas y senderismo, omitiendo analizar el impacto en una serie de emprendimientos que realizan actividades náuticas, precisamente en el tramo que será intervenido por el proyecto. Finalmente, indicaron que el EIA tampoco se hizo cargo de otros emprendimientos turísticos como el Camping el Escorial; la Ruca Mahuida; Kimey Hueney; la Ruta al Conguillío; y el emprendimiento asociativo de la comunidad mapuche Melivilu.

CENTÉSIMO SEGUNDO. Luego, a fs. 184 y ss., el SEA informó que basta una mera lectura del ICE, de la RCA N°55/2018 o de la Res. Ex. N°202199101317/2021, para advertir que la caracterización del área de influencia del componente turismo fue abordada en detalle en la evaluación; y que se



identificaron, predijeron y evaluaron explícitamente los impactos sobre el "turismo de intereses especiales". Agregó que, conforme al art. 11 letra e) de la Ley N° 19.300, en el Capítulo 2 del EIA, se dio cuenta de un correcto levantamiento de información en base a fuentes primarias y secundarias. Indicó que la LB presentada en materia de turismo, en dicho Capítulo y en el Anexo 5 de la Adenda Complementaria, contiene un levantamiento de información referido a las actividades turísticas realizadas en el área de influencia, que incluye una actualización de las empresas y emprendimientos que operan en la comuna, además del reconocimiento de comunidades indígenas ubicadas en la comuna de Melipeuco que prestan servicios turísticos, aún de manera informal. Complementó señalando que el Proyecto sí reconoce expresamente la circunstancia de que los GHPPI realizan actividades de turismo en el área del río Triful Triful, asociadas a su caudal y a la valoración visual de elementos ajenos al paisaje.

CENTÉSIMO TERCERO. Para resolver esta controversia, se procederá a revisar el EIA. Al respecto, lo primero que se constata es que en el Capítulo 2 "Línea de Base", no existe una sección única asociada a turismo, sino que existe una subsección del componente medio humano asociada a la Actividad Turística (fs. 459-468). En esta subsección se indica que solo se levantaron antecedentes bibliográficos. Asimismo, se observa que no se contiene una definición de un AI, a diferencia del componente paisaje, el cual sí posee su propia sección con su correspondiente caracterización (fs. 473-491).

CENTÉSIMO CUARTO. Luego, en la pregunta 13 del ICSARA 2, a fs. 1976, la autoridad solicitó al titular complementar la caracterización del componente turismo, en los siguientes términos: *"1.13. La información expuesta por el titular respecto a empresas y emprendimientos turísticos sólo da cuenta de la existencia de una entidad que funciona dentro del territorio. Dato que se contrapone con lo manifestado por la ciudadanía, así como también información interna que manejó la Dirección Regional de Turismo en su OF. SERNATUR 209/14. Por lo anterior, se deberá reformular la información contenida en Adenda N° 1 y EIA, mediante una mayor rigurosidad en la*



recolección de información. Además, se deberá utilizar el informe adjunto al ICSARA II y las observaciones ciudadanas incorporadas en ICSARA I, detallando qué medidas adopta el proyecto para no generar efectos negativos sobre las actividades identificadas”.

CENTÉSIMO QUINTO. Para complementar la información de la LB, el titular presentó el Anexo 4 en la Adenda Complementaria (último documento entregado por el titular en el proceso de evaluación ambiental con antecedentes adicionales asociados al turismo), el cual contempló una campaña de terreno para la validación y ajuste de información bibliográfica donde se definió un AI correspondiente al límite comunal, indicando, a fs. 2163, que : “El área de estudio definida para el presente informe, define como escala de análisis a la comuna de Melipeuco, en especial su relación a los atractivos, rutas turísticas y prestadores de servicios turísticos. Por otro lado se entenderá como área de influencia aquella en que se emplazan obras, o se ejecutan actividades del Proyecto, y en que existen posibilidad de generar interrelaciones entre el turismo y las obras o acciones de éste”.

CENTÉSIMO SEXTO. A fs. 2163 se contiene una figura que describe el área de estudio y el área de influencia (ver Fig. 3).

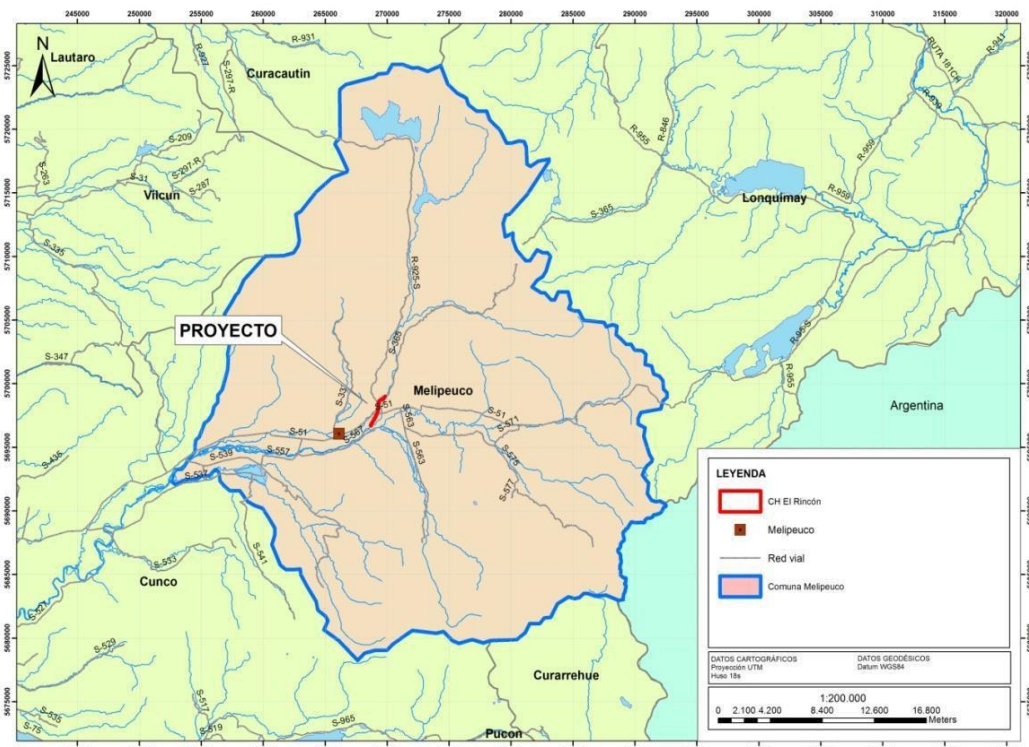


Figura 3. "Área de estudio y de influencia". Fuente: Anexo 4 de la Adenda Complementaria, fs. 2163.

CENTÉSIMO SÉPTIMO. Luego, a fs. 2172 se inserta una figura que describe los Atractivos turísticos en la comuna de Melipeuco (ver Fig. 4).

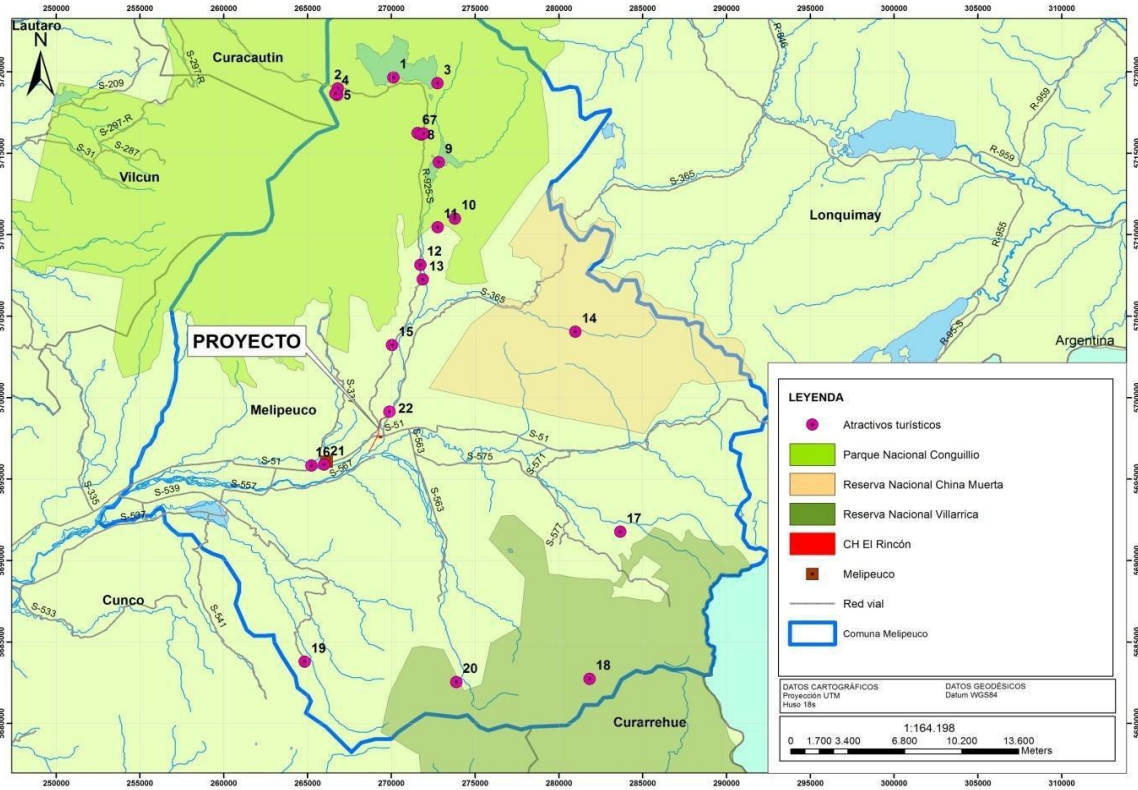


Figura 4: Atractivos turísticos en la comuna de Melipeuco. Fuente: Anexo 4 de la Adenda Complementaria, fs. 2172.

CENTÉSIMO OCTAVO. La Fig. 4 presenta los atractivos turísticos identificados por SERNATUR, que están dentro del área de influencia definida por el titular para este componente (que a su vez coincide con el límite comunal de Melipeuco). Estos son individualizados en la Tabla 3.

TABLA 3: "Atractivos turísticos (SERNATUR)". Fuente: Informe Turismo EIA, fs. 2170-2171.

Nº	Nombre
1	Lago Conguillío
2	Sendero Las Vertientes
3	Sendero Sierra Nevada
4	Sendero Los Injertos
5	Sendero Los Carpinteros
6	Casa del Colono
7	Sendero autoguiado Las Araucarias
8	Laguna Arcoiris
9	Laguna Verde del Parque Nacional Conguillío
10	Cerro Peñón o Pelado
11	Salto Triful Triful (en P.N Conguillío)
12	Sendero del Cañadón del Triful Triful (cercano a PN Conguillío)
13	Río Triful Triful
14	Reserva Nacional China Muerta



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FPXQXTHDFZG

15	Parque Nacional Conguillío
16	Estero Nahuelcura
17	Termas de Huechelepun
18	Nevados del Sollipulli
19	Termas de Balboa o Moleluco
20	Termas de Queipue o Alpehue
21	Feria del Llaima (3° semana de enero)
22	Salto Triful

CENTÉSIMO NOVENO. Finalmente, a fs. 2179 se concluye: "que en el área de influencia del Proyecto, no existe un desarrollo actual de la actividad turística, sino más bien ésta es sólo de carácter estacional, presentando una demanda inestable. (...) Por otro lado se hace necesario señalar que los emprendimientos locales asociados al turismo cercanos al Proyecto, no se verán afectados en cuanto a términos económicos, debido a que estos no presentan el río como atractivo, solamente el salto del Triful Triful por el cual no existe un beneficio económico en la actualidad, para la población de la comuna."

CENTÉSIMO DÉCIMO. De lo anterior, se observa, en primer lugar, que en el análisis efectuado en el EIA no se proporciona información que explique y fundamente la delimitación del AI. Al respecto, se advierte que los antecedentes presentados dan a entender que el AI corresponde al límite comunal de Melipeuco. Sin embargo, no se proporcionan antecedentes ni se realiza un análisis para respaldar que el AI se limite únicamente a dicha comuna, ignorando o justificando la exclusión de posibles áreas como Cunco, Icalma y la Ruta S-51. En este sentido, se debe tener presente que el área de influencia debe definirse y justificarse en base a los impactos ambientales potenciales relevantes, por lo que es necesario tener en cuenta que el proyecto modificaría las condiciones viales básicas (ej. aumento del flujo vehicular) que podrían potencialmente obstruir el acceso a zonas de interés turístico (que no necesariamente correspondan al río Triful Triful). Esto es especialmente relevante dado que en el listado que presenta la Tabla de "Servicios Turísticos" (fs. 2176 y 2177), algunos se encuentran fuera del referido límite comunal, como, por ejemplo, la comuna de Cunco y la zona de Icalma, correspondiente a la comuna de Lonquimay.



CENTÉSIMO UNDÉCIMO. En segundo lugar, incluso considerando el límite comunal como definición del AI, el levantamiento de información asociado a turismo es insuficiente para asegurar que cada uno de los efectos, características o circunstancias se encuentren debidamente identificados. En este sentido, se observa que, respecto a los Servicios Turísticos, a fs. 2173 se indica que *"Al mismo tiempo, se identificó operadores y guías de turismo no registrados a la fecha en SERNATUR que ofrecen, cabalgatas y excursiones principalmente al Parque Nacional Conguillio y Volcán Llaima"*. Sin embargo, no se entrega detalle o información alguna respecto de estos servicios no registrados. Por otra parte, no consta que en el EIA se hubiese levantado información asociada a los flujos de visitantes o los encadenamientos productivos de las actividades turísticas. Finalmente, se debe tener presente que el hecho de que el turismo sea estacional no implica la inexistencia de un desarrollo turístico en el área de influencia, como equivocadamente se concluye a fs. 2179.

CENTÉSIMO DUODÉCIMO. Conforme a lo indicado en los considerandos Centésimo tercero a Centésimo undécimo, se observa que en el EIA no existe información suficiente que explique y fundamente la delimitación del AI del componente turismo. Tampoco existe información suficiente para asegurar que cada uno de los efectos, características o circunstancias se encuentren debidamente identificados. Por lo expuesto, no puede compartirse lo expresado por el SEA en su informe, en el sentido de que los impactos sobre el valor turístico fueron debidamente identificados y evaluados. En consecuencia, la Reclamación será acogida en esta alegación, al no constar en el expediente de evaluación ambiental información suficiente y confiable para determinar la LB y los impactos asociados al componente turismo.

b.3) Paisaje.

CENTÉSIMO DECIMOTERCERO. A fs. 41, los Reclamantes de R-29-2023 alegaron que, tratándose de este componente, la información propuesta por la titular resulta insuficiente para evaluar las medidas de mitigación, reparación y/o compensación. Por otra parte, afirmaron que el estudio de



paisaje presenta una serie de deficiencias que imposibilitan darle mérito para evaluar las medidas. En este sentido, indicaron que en el EIA se definen arbitrariamente los puntos de observación, no se presentan fotomontajes, las fotografías no tienen fecha, no se señala la fecha en que se efectúa la campaña a terreno, y se omiten puntos de información relevante, como es el propio río.

CENTÉSIMO DECIMOCUARTO. Luego, a fs. 17 y ss., los Reclamantes de R-30-2023 alegaron falta de información del EIA al momento de ingresar a evaluación ambiental, ya que en el estudio de paisaje no se consideraron puntos de observación relevantes, no se realizaron fotomontajes y no se señalaron las fechas de las fotografías. Agregaron que existió una omisión grave del titular, consistente en no considerar el impacto visual desde el interior del río, que es el lugar que precisamente visualizan quienes lo navegan. Indicaron que esto es grave porque el tramo del río que será intervenido es utilizado, tanto por personas y empresas locales que desarrollan actividades náuticas, como por las comunidades mapuche del territorio en el desarrollo de actividades ancestrales. Finalmente, señalaron que tampoco se presentó un estudio que permita determinar el impacto visual que generará el proyecto al disminuir el caudal del río Triful Triful en el tramo que será intervenido.

CENTÉSIMO DECIMOQUINTO. Por su parte, a fs. 180 y ss., el SEA informó que, considerando el carácter incremental del SEIA, la caracterización del componente paisaje y la suficiencia de la evaluación de impactos y de las medidas asociadas a esto, se entiende es aquella contenida en el EIA y sus posteriores Adendas. Indicó que, contrario a lo alegado por las Reclamantes en relación con la supuesta falta de criterios para definir los puntos de observación (PO) para caracterizar al componente paisaje, lo cierto es que estos sí existieron y fueron debidamente justificados en el marco de la evaluación. Agregó que, respecto de la alegación de falta de indicación de fechas en las fotografías acompañadas en el EIA y sus Adendas en materia de evaluación del valor paisajístico, cabe advertir dos cuestiones: (i) que a la fecha de ingreso del Proyecto al






SEIA, no se encontraba vigente la "Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA" ("Guía de Valor Paisajístico"); y que, sin perjuicio de lo anterior, (ii) existen antecedentes en el Proyecto que permiten tener certeza de la data de las fotografías acompañadas en materia de caracterización del componente paisaje. Finalmente, señaló que los impactos sobre el valor paisajístico fueron debidamente identificados y evaluados a lo largo del procedimiento de evaluación, respecto de los GHPPI identificados dentro del área de influencia para dicho componente, estableciéndose desde el ingreso del EIA la generación de un impacto significativo.

CENTÉSIMO DECIMOSEXTO. Sobre esta controversia, al revisar el Anexo 2 "Línea de Base Actualizada" de la Adenda (fs. 1358 y ss.), es posible advertir que el titular indica que los puntos definidos cubrieron toda el área de estudio, pero esto no pudo ser verificado ya que no presentaron fotografías de todos los PO ni de las cuencas visuales (CV) asociadas. En efecto, de un total de 12 PO, solo 7 cuentan con fotografías y una breve descripción, pero carecen de información asociada a la fecha de cuándo fueron tomadas y de la parte u obra del proyecto a la que estaría asociada. En la Tabla 4 se resume la información presentada para cada PO.



Tabla 4: Resumen de información presentada por cada PO. Fuente: Elaboración propia en base a la información contenida en el Anexo 2 "Línea de Base Actualizada" de la Adenda (fs. 1436 a fs. 1445)

PO	Coordenada UTM		Fotografía y detalles
	Este	Norte	
1	263037	5695740	 <ul style="list-style-type: none"> ● Descripción: VISTA PARCIAL DE LA CUENCA VISUAL DESDE EL PO1 HACIA EL NOROESTE. (fs. 1436) ● Fecha: no indica ● Obra asociada: no indica
2	269139	5696413	No presenta




PO	Coordenada UTM		Fotografía y detalles
	Este	Norte	
3	269890	5699164	 <ul style="list-style-type: none"> • Descripción: VISTA DESDE EL SENDERO DE CHILE EN EL PO3. (fs. 1441) • Fecha: no indica • Obra asociada: no indica  <ul style="list-style-type: none"> • Descripción: VISTA PARCIAL DESDE EL PO3 AL SUR. (fs. 1442) • Fecha: no indica • Obra asociada: no indica
4	269567	5698736	 <ul style="list-style-type: none"> • Descripción: VISIÓN DESDE EL PO4 AL NORESTE. (fs. 1444) • Fecha: no indica • Obra asociada: no indica



PO	Coordenada UTM		Fotografía y detalles
	Este	Norte	
5	269282	5698537	No Presenta
6	268756	5697606	 <ul style="list-style-type: none"> • Descripción: VISTA PARCIAL DESDE EL PO6 HACIA EL NORTE (fs. 1442) • Fecha: no indica • Obra asociada: no indica
7	269185	5697689	No presenta
8	269462	5697692	No presenta
9	269996	5697837	 <ul style="list-style-type: none"> • Descripción: ESCORIA VOLCÁNICA DESDE EL PO9 AL NORTE EN EL MIRADOR UBICADO EN EL CAMINO DE MELIPEUCO EN DIRECCIÓN A ICALMA. (fs. 1443) • Fecha: no indica • Obra asociada: no indica



PO	Coordenada UTM		Fotografía y detalles
	Este	Norte	
10	269906	5699038	 <ul style="list-style-type: none"> • Descripción: VISTA DEL SALTO DEL TRUFUL TRUFUL DESDE EL PO10 AL NORTE QUE UBICA EN LA UP3. (fs. 1442) • Fecha: no indica • Obra asociada: no indica
11	269553	5697742	No presenta
12	270259	5703437	No presenta

CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO. A la falta de información de los PO se agrega que, en la LB Actualizada de Paisaje no se presentaron las cuencas visuales asociadas a cada PO, limitándose el titular a presentar solamente una "cuenca visual" (fs. 1435 a 1437). Lo anterior, se observa con claridad en la Fig 5.



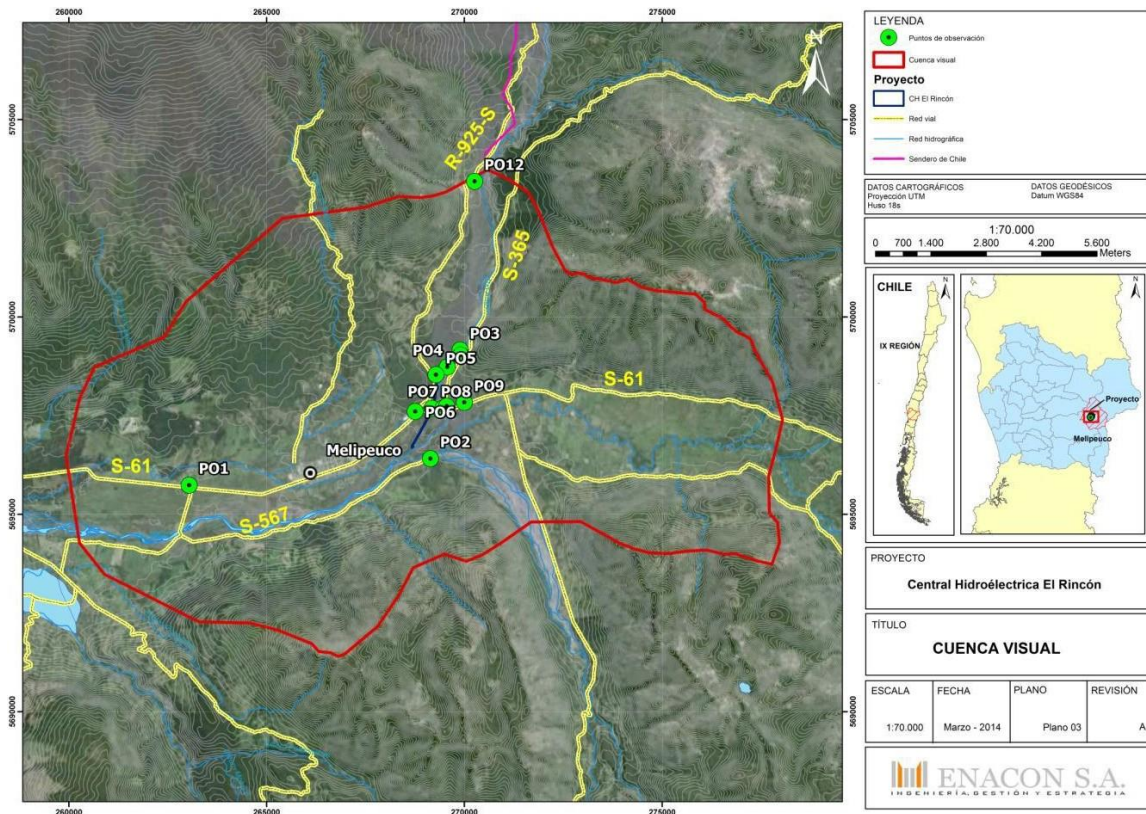


Figura 5: Cuenca visual del área de influencia del proyecto. Fuente: Línea de Base Actualizada de paisaje, fs. 1437.

CENTÉSIMO DECIMOCTAVO. Por otra parte, en la LB Actualizada de paisaje se presenta una única unidad de paisaje (UP) asociada a la ubicación de las obras del proyecto (UP3) y no quedan claros los criterios para su delimitación en función de los PO ni de las CV. Específicamente, a fs. 1437-1438, se indica que "Para determinar las UP, se realizó una evaluación de paisaje utilizando un nivel de escala apropiado para la descripción de cada uno de sus componentes, adecuándose al proyecto, para así evaluar la calidad visual del Paisaje y cubrir la totalidad del territorio. Para ello se han definido cinco (5) unidades de paisaje homogéneas e irregulares. Estas se diferencian de acuerdo a atributos biofísicos, estructurales y estéticos (ver Figura N° 15)". Ver Fig. 6.



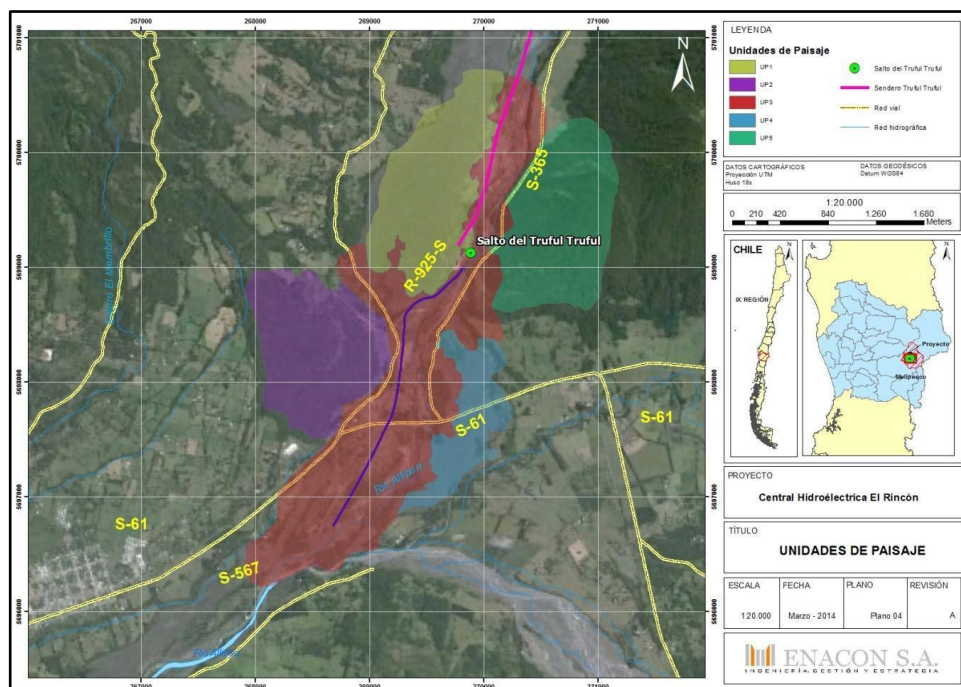


Figura 6: Unidad de paisaje del área de influencia del proyecto. Fuente: Línea de Base Actualizada de paisaje, fs. 1439.

CENTÉSIMO DECIMONOVENO. En suma, los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes dan cuenta de que en el EIA no existe información suficiente que explique y fundamente la delimitación del AI del componente paisaje, cuestión que impide caracterizar adecuadamente la LB. Por ello, no puede compartirse lo expresado por el SEA en su informe, en el sentido de que los impactos sobre el componente paisaje fueron debidamente identificados y evaluados. Ahora bien, frente a la alegación de la reclamada referida a la inaplicabilidad de la Guía, se tiene presente que el propio titular declaró, a fs. 1362, que la actualización de la LB se realizó en base al ICSARA N° 1, en el cual se le solicitó la utilización de la Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA, como consta a fs. 1204. Asimismo, el propio titular declaró haber utilizado dicha Guía en la bibliografía de fs. 1446. Por ello, mal puede invocar la reclamada la inaplicabilidad de dicha Guía, ya que tanto el titular como el órgano administrativo hicieron aplicable sus lineamientos metodológicos. En consecuencia, la Reclamación será acogida en esta alegación, al no constar en el expediente del EIA información suficiente que justifique y fundamente la determinación de los límites espaciales del área de influencia de paisaje y, en consecuencia, no existe una adecuada



caracterización de la LB ni determinación y/o evaluación de los potenciales impactos asociados al componente paisaje.

b.4) Fauna.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO. A fs. 43 y ss., los Reclamantes de R-29-2023 alegaron falta de información esencial sobre el componente fauna. Señalaron que, dado que el titular reconoce un impacto significativo, no se explica por qué no hizo un adecuado levantamiento de información, y simplemente reiteró el informe elaborado en la Adenda de la DIA desistida en octubre de 2013, que consta en el Anexo N° 18 titulado "Estudio de Fauna Vertebrada Terrestre Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de Pasada El Rincón Región de la Araucanía" (2013). Agregaron que la información presentada en el marco de una DIA desistida, no puede considerarse una descripción detallada del área de influencia, más si el propio titular reconoce un impacto significativo en el EIA, que supuestamente descartó en la DIA. Así, con la información presentada, no se pudo proponer medidas adecuadas, todo lo que configura una falta de información esencial de un EIA.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO. A fs. 18 y ss., los Reclamantes de R-30-2023 alegaron que la escasa información proporcionada por el titular hace imposible caracterizar el componente fauna. Señalaron que un informe de fauna elaborado hace más de siete años no puede tener mérito para describir detalladamente el área de influencia, mucho menos si las campañas omitieron las estaciones de primavera y verano. Agregaron que existieron deficiencias metodológicas en la detección de macromamíferos, micromamíferos y fauna acuática; y que el titular no se hizo cargo de la eventual afectación a especies protegidas como el Pato Corta Corrientes y el Huillín.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO. Por su parte, a fs. 158 y ss., el SEA informó que el componente fauna fue adecuadamente caracterizado durante la evaluación ambiental, lo que permitió adoptar medidas adecuadas en relación con los impactos identificados. Señaló que en el Capítulo 2 del EIA, se presentó la LB del Proyecto, en la que se determinó que el área de influencia para el componente fauna terrestre correspondería



a los sectores en los que se emplazarían las obras físicas lineales del Proyecto. No obstante, requerido al efecto por el ICSARA, el titular presentó una LB actualizada para el componente fauna terrestre en el Anexo N°2 de la Adenda, la que consideró y muestreó la fauna presente en el área que rodea el sector en que se emplazaría el Proyecto. Agregó que se realizaron dos campañas de LB. La primera, el 4 y 5 de junio de 2013. La segunda, del 31 de marzo al 02 de abril de 2014. Indicó que para el levantamiento de información se definieron estaciones de muestreo representativas de los ecosistemas analizados, con la incorporación de ocho estaciones de muestreo en la campaña de invierno, 25 transectos y tres cámaras trampa en la campaña de otoño, las que comprendieron los ambientes de ribera, bosque nativo y de pino, pradera y escorial, cuyas coordenadas geográficas se encuentran en las Tablas N° 5 y N° 6 del Anexo N° 2 de la Adenda, para la campaña de invierno y otoño, respectivamente. Señaló que también se consideró revisión bibliográfica relativa a anfibios, reptiles, aves y mamíferos, complementándose con estudios relativos al proyecto "Minicentral Hidroeléctrica Las Nieves" y al "Plan de Manejo Parque Nacional Conguillío". Explicó que se utilizaron distintas metodologías para el levantamiento de información en terreno, en función de los grupos de vertebrados analizados. Finalmente, a fs. 162 y ss., indicó que las campañas realizadas en dos épocas del año -invierno y otoño- presentan esfuerzos de muestreo adecuados, y en conjunto con la información bibliográfica analizada, resultaron suficientes para caracterizar la LB de fauna terrestre, por lo que se deben rechazar las alegaciones y reproches de las Reclamantes.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO. Sobre la LB del componente fauna, consta, a fs. 5934 y ss., la opinión escrita *Amicus Curiae* presentada de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley N° 20.600, por la Sra. María Fernanda Salinas Urzúa, Doctora en Ciencias con mención en Ecología y Biología Evolutiva, profesora de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, y autora de diversas publicaciones científicas. Su opinión señala que: (a) en el EIA no se entrega un listado, elaborado a partir de una



revisión bibliográfica, con las especies potenciales en el área de influencia y la identificación de las que se encuentren clasificadas en categorías de conservación (fs. 5967); (b) no se realiza identificación de invertebrados terrestres, pese a que existen insectos clasificados en categorías de conservación que podrían encontrarse en el AI (fs. 5967); y (c) en cuanto a la estacionalidad de la LB, no se realizan caracterizaciones en verano o primavera, por lo que ésta es incompleta (fs. 5971).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO. Contrastando los argumentos presentados por el *Amicus Curiae* con la información existente en la evaluación ambiental, se puede concluir lo siguiente:

a) Es efectivo que el titular no entregó un listado, elaborado a partir de una revisión bibliográfica, con las especies potenciales en el área de influencia, identificando las que se encuentran clasificadas en categorías de conservación. Además, la información que entrega de especies en categoría de conservación no es utilizada para el correcto diseño de muestreo, al menos para una especie: el monito del monte (*Dromiciops gliroides*). Al respecto, cabe señalar que el art. 12 letra f.2 del D.S N°30/97 establece: "*El medio biótico, que incluirá una descripción y análisis de la biota, pormenorizando, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies de flora y fauna que componen los ecosistemas existentes, enfatizando en aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación*". Sin embargo, el titular, pese a reconocer que la bibliografía indica la presencia de especies en categoría de conservación (fs. 1409), específicamente del monito del monte (casi amenazada según UICN), no realizó muestreos apropiados para identificar la presencia de esta especie en el área de influencia.

b) El Tribunal no comparte que el EIA adolezca de una falta de identificación de invertebrados terrestres (fs. 5967). Al respecto, se debe tener presente que el informe de *Amicus Curiae* no indica cuáles serían los insectos clasificados en categorías de conservación que podrían encontrarse en el AI



(fs. 5967). Por lo expuesto, no es posible verificar que existan especies de invertebrados en categoría de conservación en el AI del proyecto, tanto por la ausencia de información del titular en la evaluación, como por la ausencia de información del *Amicus Curiae*.

c) La caracterización estacional es incompleta. Al respecto, consta que el titular realizó campañas de terreno para el componente fauna vertebrada terrestre el 4 y 5 de junio de 2013 (fs. 341). También consta la realización de una segunda campaña entre el 31 de marzo y el 2 de abril de 2014 (fs. 1353). Esto da cuenta de que la LB de fauna se realizó solamente en las estaciones de invierno (junio de 2013) y otoño (marzo/abril de 2014). Sobre este punto, se debe tener presente que, si bien es efectivo que, como señala el SEA, a la época de evaluación del Proyecto no existía un criterio de evaluación que fuera exigible al titular, en orden a realizar campañas de terreno en cada una de las estaciones del año, fue el propio titular el que, a fs. 1391, declaró haber consultado el Plan de Manejo del Parque Nacional Conguillío como fuente bibliográfica de la fauna potencial del AI del proyecto. En este sentido, se debe tener presente que en la página 40 del referido Plan de Manejo se indica que "*en el marco del establecimiento de una línea de base para el estudio de fauna es prioritario obtener datos fidedignos de trabajo en terreno en forma estacional*". Esto, da cuenta de que la caracterización estacional efectuada por el titular es incompleta según la información que declaró utilizar.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO. Conforme lo indicado en los considerandos precedentes, no puede compartirse lo expresado por el SEA en su informe, en el sentido de que existió una correcta caracterización en la LB de la fauna terrestre. Esto, ya que no se entrega un listado, elaborado a partir de una revisión bibliográfica, con las especies potenciales en el área de influencia, identificando las que se encuentran clasificadas en categorías de conservación. Además, no se realizaron muestreos para identificar la presencia del monito del monte (especie en categoría de conservación). Finalmente,



la caracterización estacional resulta incompleta. En consecuencia, la Reclamación será acogida en esta alegación.

b.5) Recursos hídricos

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. A fs. 44 y ss. los Reclamantes de R-29-2023 alegaron que la autoridad ambiental descartó, sin fundamentos, los efectos adversos significativos sobre los recursos hídricos. Indicaron que la RCA N° 55/2018 descartó una alteración significativa sobre el recurso hídrico, fundado en el establecimiento del caudal ecológico fijado por la DGA. Sin embargo, dada la precaria caracterización realizada por el titular de las áreas de importancia ambiental del río Triful Triful, no puede señalarse que el "caudal ecológico" establecido por la DGA, sea suficiente para mantener los niveles de agua que permitan mantener la vida acuática, la flora y fauna del ecosistema y la realización de diversas actividades culturales y turísticas. Agregaron que el titular no distingue ni define un "caudal ambiental", entendido como *"los flujos de agua, el momento de su aplicación y la calidad de las aguas precisos para mantener los ecosistemas de agua dulce y de los estuarios, así como los medios de subsistencia y bienestar de las personas que dependen del ecosistema"*. Por el contrario, únicamente existe en el expediente de evaluación ambiental la definición del caudal ecológico establecido por la DGA, en el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento, sin establecerse fundadamente un caudal que atienda todas las condiciones ambientales y sociales del territorio.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por su parte, a fs. 13 y ss., los Reclamantes de R-30-2023, en similar tenor a las alegaciones efectuadas por los Reclamantes de R-29-2023, alegaron que, dada la precaria caracterización realizada por el titular de las áreas de importancia ambiental del río Triful Triful, no puede señalarse que el "caudal ecológico" establecido por la DGA, sea suficiente para mantener los niveles de agua que permitan mantener la vida acuática, la flora, la fauna del ecosistema y la realización de diversas actividades culturales y turísticas.



CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO. A fs. 151 y ss., el SEA informó que la definición de un "caudal ambiental" no resulta exigible al proyecto por dos razones: (i) a la fecha de ingreso del Proyecto al SEIA no se encontraba vigente la "Guía Metodológica para determinar el Caudal Ambiental para Centrales Hidroeléctricas en el SEIA", la que fue publicada el 6 de julio de 2016, por lo que no es aplicable al proyecto la exigencia de determinar un caudal ambiental acorde a esta guía; y (ii) al descartarse en la calificación ambiental del proyecto impactos significativos sobre el recurso hídrico, no resultaba exigible la determinación de un caudal ambiental. Agregó que, sin perjuicio de ello, el caudal ecológico mínimo, fijado por la DGA, al otorgar los derechos de aprovechamientos de aguas del Proyecto, atiende a criterios ambientales.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO. A fs. 151 y ss., el SEA agregó que, acorde con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1° del Código de Aguas y su desarrollo doctrinal y sectorial, el objetivo general del establecimiento de un caudal ecológico mínimo es la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente. Afirmó que al descartarse, en la calificación ambiental del Proyecto, la concurrencia de impactos significativos sobre el recurso hídrico, no resulta exigible la imposición de un caudal ambiental, "sin perjuicio de que se haya mantenido la medida de gestión propuesta *motu proprio* por el titular" (fs. 154). Indicó que, contrario a lo afirmado por las Reclamantes, el caudal ecológico/ambiental establecido durante la evaluación del Proyecto tiene la suficiencia para mantener los niveles de agua que permitan mantener la flora y fauna del ecosistema y la realización de actividades culturales y turísticas. Finalmente, señaló que desde el punto de vista de la conservación de la biota acuática y las actividades antrópicas, el caudal ecológico/ambiental de 10,34 m³/s y a *fortiori* o con mayor razón, el caudal de 11 m³/s, se considera suficiente e idóneo para mantener los niveles de agua aptos para la vida acuática, y la realización de actividades culturales y turísticas, de manera que las alegaciones de las Reclamantes a este respecto deben ser desestimadas.



CENTÉSIMO TRIGÉSIMO. Respecto de esta controversia se debe tener presente la opinión del *amicus* ya referida, que señala que el titular no realizó una caracterización ecológica suficiente respecto de macrófitas, caudal requerido por aves, mamíferos, y secciones topobatimétricas transversales (fs. 5945). Respecto a las **macrófitas**, a fs. 5961 presenta fotografías de especies acuáticas que estarían mal identificadas en la LB, indicando que sí habría presencia de plantas acuáticas. Además, afirma que en la sección de medidas de compensación del ICE se reconoce el impacto del proyecto sobre la especie Lonco Lawen (*Myriophyllum aquaticum*), pero ésta no estaría presente en la LB (Anexo 2 de la Adenda 1). Sobre las **aves**, se indica la presencia de especies (pato anteojillo, pato cortacorrientes y martín pescador) que utilizan rocas en las orillas o en el cauce del río, que no fueron caracterizadas como áreas de importancia ambiental por el titular del proyecto. Además, el pato cortacorrientes se encontraría en categoría de conservación (fs. 5964). Por otra parte, señala que se omite la presencia del **Huillín** (*Lontra provocax*), pese a estar documentada su presencia en el sector por privados (presenta fotografía a fs. 5966). Finalmente, indica que la metodología para el cálculo del caudal ecológico requiere del levantamiento de **secciones topobatimétricas transversales**. Sin embargo, las secciones que se presentan en el EIA no contienen análisis, y las caracterizaciones de morfología, hidrología y calidad de agua son generales (fs. 5946).

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO. Revisado el EIA, en relación al descarte de los efectos adversos significativos sobre los recursos hídricos, se observa lo siguiente:

(a) En el Anexo N°3 del EIA, "Estimación del caudal ecológico según minuta DCPRH N° 267", a fs. 725, se indica que la metodología para el cálculo del caudal ecológico consideró cuatro etapas: (1) la identificación de las Áreas de Importancia Ambiental (AIA), (2) la validación de las Áreas de importancia Ambiental, mediante la obtención de información primaria levantada en terreno, específica y actualizada; (3) la determinación de umbrales ambientales por Áreas de



Importancia Ambiental (AIA); y (4) la determinación de la regla de operación del caudal ecológico mínimo. Sin embargo, en el referido Anexo N° 3 no consta la (1) identificación ni la (2) validación de las áreas de las AIA, lo que da cuenta de que no se siguió la metodología que el propio titular declaró utilizar.

(b) En el Anexo N°3 EIA, "Estimación del caudal ecológico según minuta DCPRH N° 267", a fs. 743, se presenta una sección en la que se identifican las Áreas de Importancia Ecológica (AIE), pero no existe explicación o información suficiente sobre cómo fueron escogidas estas áreas ni cómo fueron validadas en terreno.

(c) A diferencia de lo que se presentó en el EIA, en el cual se identificaron dos Áreas de Importancia Ecológica (AIE) (fs. 742), en la Adenda N°2 no se identificaron AIE (fs. 2116), pese a la supuesta utilización del mismo criterio de alta escorrentía y presencia de rápidos. Este criterio se vuelve menos justificado, dado que en el EIA se presentó un diagrama del río en el cual habría al menos cinco tramos que cumplirían el referido criterio (fs. 729). En resumen, el mismo criterio aplicado dos veces en el EIA y una vez en la Adenda N°2 proveen distintas cantidades de AIE.

(d) En cuanto a las observaciones efectuadas por el *Amicus Curiae*, este Tribunal estima lo siguiente: en primer lugar, con respecto a las **macrófitas**, se debe tener presente que la especie mencionada por el *Amicus*, *Myriophyllum aquaticum* (Choroy lawen o Lonco lawen, fs. 5961) no se encuentra en categoría de conservación, por lo que el titular no habría errado al no considerarla para la determinación de las AIA o AIE con respecto a este criterio. Sin embargo, sí debería haberla incluido en el criterio de usos antrópicos al ser una especie considerada como lawen, lo cual es reconocido por el titular en impactos (MH6-Afectación de especies como hierbas medicinales) y presenta medidas de compensación asociadas a este (fs. 4022). Asimismo, se debe considerar que las plantas acuáticas, al encontrarse en la interfaz suelo/agua, suelo/inundado, son especialmente vulnerables a la disminución



de caudal y a la reducción del perímetro mojado, por lo que deben ser consideradas en el cálculo del caudal ecológico mínimo, cuestión que el titular no realizó. En segundo lugar, respecto a las **aves**, se verifica que en la LB actualizada (Adenda N°1) se indica la presencia de pato anteojo y pato cortacorrientes (fs. 1402), además de martín pescador (fs. 1403). Sin embargo, estas especies no fueron integradas en el análisis necesario para la determinación del caudal ecológico. En tercer lugar, respecto del **Huillín**, especie que se encuentra en peligro de extinción, cabe señalar que, con la información existente en el expediente de evaluación, no es posible descartar justificadamente su presencia. Finalmente, cabe señalar que la utilización de las **secciones topobatimétricas** no se encuentra justificada por el titular, y éstas cambian a lo largo de la evaluación ambiental, sin que exista justificación al respecto. En efecto, se verifica que para el cálculo de caudal ecológico presentado en el EIA, el titular presenta que las secciones topobatimétricas que utilizará son dos (perfil N°5 y M°8, fs. 743); mientras que para el cálculo de caudal ecológico presentado en la Adenda N°2, el titular indica que utilizará una tabla con ocho perfiles (66, 56, 43, 37, 31, 21, 8 y 3 fs. 2127). Las secciones topobatimétricas transversales son los cortes transversales del río que permiten conocer la morfología que presenta el río en esa sección. Esta morfología permite calcular la velocidad de escurrimiento y la altura del río en ese punto para un caudal dado. Así, estas secciones son necesarias para determinar el caudal mínimo que se requiere para mantener alturas del río, velocidad, perímetro mojado, entre otros parámetros. Por lo tanto, la selección de las secciones a utilizar es fundamental para determinar el efecto de la disminución del caudal, y también del caudal mínimo ecológico para las secciones relevantes del río.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Conforme lo indicado en el considerando precedente, se observan severas deficiencias metodológicas en el descarte de los efectos adversos significativos sobre los recursos hídricos, por lo que no puede compartirse lo expresado por el SEA en su informe, en el



sentido de que existe un fundado descarte de dichos efectos. En consecuencia, la Reclamación será acogida en esta alegación.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO. En síntesis, a juicio de estos sentenciadores, el EIA adolece de severas deficiencias metodológicas respecto de la caracterización de la línea de base y en la consecuente determinación y evaluación de los impactos que tendrá el proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos. Por lo anterior, serán acogidas las alegaciones de R-29-2023 y R-30-2023 sobre esta materia.

7. Si el proyecto se hace cargo de los impactos significativos proponiendo medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas (medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos).

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO. A fs. 26 y ss., los Reclamantes de R-29-2023 alegaron que el titular minimizó los impactos sobre los GHPPI y no se hace cargo de los impactos significativos que el proyecto genera respecto de las comunidades mapuches del territorio. Indicaron que, tal como concluyó la RCA N° 55/2018 y la CONADI, el titular no presentó medidas de mitigación, compensación y reparación adecuadas. Señalaron que las medidas propuestas carecen de idoneidad, al desconocer el carácter especial del espacio territorial integral asociado al río Triful Triful, que compone un sistema natural y cultural complejo, en el que brotan de forma natural distintos tipos de plantas con propiedades medicinales (lawen), las que desde el punto de vista etnocultural tienen un valor especial, por estar asociados a una energía (gen) y relacionados con su entorno natural no contaminado (tierra y flujo natural de agua). Agregaron, a fs. 46 y ss., que el proyecto no se hace cargo de los impactos sobre los componentes turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos, ni propone medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas respecto a dichos componentes. Por su parte, a fs. 15 y ss., los Reclamantes de R-30-2023 alegaron que el proyecto no se hace cargo de los impactos sobre los componentes turismo, paisaje,



fauna y recursos hídricos ni propone medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas, replicando los argumentos de R-29-2023.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO. A fs. 187 y ss., el SEA informó que se realizó una suficiente caracterización de los GHPPI presentes en el área de influencia del territorio. Indicó que se identificaron correctamente los impactos específicos en relación a los GHPPI, determinándose una serie de medidas de mitigación, reparación y compensación (fs. 190). Agregó que, atendido el propósito de las medidas de mitigación, reparación y compensación, establecido en los artículos 58, 59 y 60 del D.S N°95/2001, asociados respectivamente a evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto, reponer los componentes ambientales afectados y generar un efecto positivo alternativo y equivalente al afecto adverso identificado, cabe concluir que el Comité de Ministros mediante la Res. Ex. N° 202199101317/2021, logró determinar que las medidas propuestas cumplieran con los objetivos de mitigar, reparar y compensar los impactos significativos identificados respecto de las comunidades mapuche del territorio, con lo que las alegaciones a este respecto deben ser desestimadas.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO. Además, a fs. 183, el SEA informó que en el EIA se establecieron medidas ambientales adecuadas para hacerse cargo de los efectos adversos reconocidos en materia de paisaje en el proyecto, en los términos exigidos por la normativa. Agregó que el Servicio Nacional de Turismo informó al Comité de Ministros, mediante su Ord. N° 376/2018, que en lo que respecta a evaluar la generación de efectos significativos en términos de magnitud o duración de las componentes valor paisajístico y valor turístico en el territorio donde se pretende emplazar el Proyecto, se propusieron medidas de mitigación y voluntarias ajustadas a los impactos identificados. Complementó señalando, a fs. 186 y ss., que se establecieron medidas adecuadas para hacerse cargo de los impactos en materia de turismo. Por otra parte, en cuanto al componente fauna, indicó que se realizó una adecuada caracterización de este componente, lo que permitió una correcta identificación de impactos y la adopción



de medidas adecuadas, tanto de diseño como de mitigación. En cuanto a los recursos hídricos, a fs. 154, afirmó que aunque se haya descartado la significancia del impacto sobre el recurso hídrico, igualmente se mantuvo la propuesta del titular de implementar la medida de gestión relativa a aumentar el caudal ecológico definido por la DGA de 10,34 m³/s a un caudal de 11,00 m³/s, habiéndose pronunciado conforme con el Proyecto dicho ente técnico mediante el Oficio Ordinario N° 265 de 18 de febrero de 2016.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Atendido que esta controversia resulta incompatible con lo resuelto precedentemente, el Tribunal no se pronunciará sobre ella. Esto, ya que las deficiencias metodológicas en la determinación de la línea de base y el área de influencia impiden determinar la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto de los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos.

8. Falta de motivación de la calificación favorable de EIA.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO. A fs. 58 y ss. los Reclamantes de R-29-2023 alegaron que el Comité de Ministros infringió el deber de motivación de los actos administrativos, ya que no explicitó los motivos por los que arribó a una conclusión radicalmente distinta a la de la autoridad ambiental regional luego de cinco años de evaluación ambiental. Indicaron que la RES. EX. N°202199101317, que acoge la reclamación del titular, luego de una mera reproducción de los hitos del procedimiento de evaluación y una referencia a sus amplias competencias, da vagas explicaciones, prácticamente replicando todas las afirmaciones que realiza el titular, sin analizarlas ni menos contrastarlas con la gran cantidad de antecedentes existentes en el expediente de evaluación. Específicamente, señalaron que la falta de motivación del acto administrativo se manifiesta en la no consideración de las presentaciones y alegaciones efectuadas oportunamente por los interesados, la no consideración de todos los antecedentes que obran en el expediente y la ausencia de explicación sobre la idoneidad de



las medidas. Similar alegación formularon los Reclamantes de R-30-2023 a fs. 27 y ss.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO. Sobre el punto, a fs. 202, el SEA informó que la RES. EX. N°202199101317/2021 se ajusta al mérito de los expedientes de evaluación y recursivo, habiendo expresado adecuadamente los fundamentos normativos y técnicos que sustentan la calificación favorable del Proyecto.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO. Al respecto, se tendrá presente que, como ha señalado la Corte Suprema, "*(...) la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho. La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder. En este sentido, la propia Ley de Bases de Procedimientos Administrativos contempla esta exigencia de fundamentación al señalar en su artículo 11 que: 'Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos', lo que es reiterado en sus artículos 16 y 41". (Corte Suprema, Rol N° 19.585-2016, sentencia de 22 de junio de 2016, considerando 7°).*

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Luego, analizada la motivación de la RES. EX. N°202199101317/2021, que acoge la reclamación del titular, a juicio de estos sentenciadores, la calificación favorable del EIA no se encuentra suficientemente fundamentada. En efecto, en este caso concreto, y tal como se explicó precedentemente en los considerandos Nonagésimo noveno, Centésimo duodécimo, Centésimo decimonoveno, Centésimo vigésimo quinto, Centésimo trigésimo segundo, Centésimo trigésimo tercero, el EIA adolece de severas deficiencias



metodológicas respecto de la caracterización de la línea de base y en la consecuente determinación y evaluación de los impactos que tendrá el proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos. Así las cosas, este Tribunal estima que el vicio constatado resulta esencial, por cuanto recae sobre su fundamentación, al no contar con la expresión de motivos razonables y suficientes para calificar favorablemente el EIA. Por ello, serán acogidas las alegaciones de los Reclamantes R-29-2023 sobre la falta de motivación de la RES. EX. N°202199101317/2021.

9. Falta de motivación de la resolución que rechaza las solicitudes de invalidación.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. A fs. 66 y ss. los Reclamantes de R-29-2023 alegaron que el Comité de Ministros rechazó las solicitudes de invalidación sin analizar el fundamento de sus alegaciones. Indicaron que el Comité se limitó a señalar que los vicios denunciados correspondían a aspectos de mérito, por lo que adolecían de la entidad suficiente para proceder a decretar la nulidad. Señalaron que las alegaciones de las solicitudes de invalidación no apuntan a cuestiones de mérito, sino que invocan expresamente normativa infringida; y que algunas de ellas no se relacionan con el procedimiento de evaluación ambiental, sino que con el de reclamación iniciado por el titular (como la falta de emplazamiento de los interesados o la falta de motivación de la resolución que acoge el reclamo del titular). Agregaron que el Comité de Ministros no explicó por qué cada alegación fue considerada como "de mérito". Finalmente, señalaron que el Comité se equivoca al señalar que los vicios denunciados no son graves y al afirmar que solamente se pueden alegar tres vicios para proceder a la invalidación. A fs. 26 y ss. los Reclamantes de R-30-2023 realizaron planteamientos sustantivamente similares a los efectuados por los Reclamantes de R-29-2023.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por su parte, a fs. 202 y ss., el SEA informó que la resolución reclamada resolvió las



solicitudes de invalidación en consideración al estudio acabado de los antecedentes del procedimiento y de la normativa aplicable a la materia. Indicó que el procedimiento de evaluación ambiental descansa en incrementar y perfeccionar la información inicialmente propuesta por el titular en base a un procedimiento instruido por el SEA, que considera la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental. Señaló que el hecho de que la motivación del acto administrativo no sea favorable a las pretensiones de los Reclamantes no puede ser alegado como un vicio de legalidad. Agregó que de lo sostenido en las reclamaciones de autos no se desprende que el SEA hubiere motivado su actuar en un mero capricho o arbitrio, sino que, al contrario, la Resolución Reclamada resolvió en consideración al estudio acabado, tanto de los antecedentes presentados por el titular, como de los informes de los OAECS y que se manifestaron conformes con el proyecto, como de la normativa aplicable a la materia, haciendo uso legítimo de sus facultades de decisión, las que se enmarcan en la esfera de sus competencias y del marco jurídico y procedimental que lo rige.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Para una adecuada solución de esta controversia, se analizará la motivación de la Res. Ex. N° 202399101442, de 2 de junio de 2023, del Comité de Ministros, que rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Res. Ex. N° 202199101317, de 7 de junio de 2021, del mismo Comité. Al respecto, se tendrá presente que, en el considerando 5° de la Res. Ex. N° 202399101442 (fs. 5907 y 5908), el Comité de Ministros realizó una sistematización de los fundamentos de las solicitudes de invalidación, identificando nueve fundamentos principales, entre los que destacan: (5.1) Supuesta infracción al artículo 9 ter de la ley N° 19.300, por incompatibilidad territorial con planes y políticas; (5.3) supuesta infracción al debido proceso administrativo; (5.5) problemas metodológicos en el informe de fauna; (5.6) deficiencias en la línea de base de paisaje; (5.7) falta de antecedentes para descartar la generación de impactos significativos en el valor turístico de determinadas zonas; y



(5.9) déficit en la información entregada respecto del componente medio humano.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Por otra parte, consta en el considerando 9° de la Res. Ex. N° 202399101442 (fs. 5910), que el Comité de Ministros justificó el rechazo de las solicitudes de invalidación en la idea de que los fundamentos de dichas solicitudes *"no buscan evidenciar actos o vicios contrarios a derecho que podrían presentarse en la R.E. N° 202199101317/2021 dictada por el Comité de Ministros. Más bien, los fundamentos de las solicitudes de invalidación están basados en criterios de evaluación ambiental, siendo ellos objetos de un análisis de mérito más no de legalidad. De hecho, los argumentos expuestos por los solicitantes en sus presentaciones tienen por fundamento apreciaciones o conclusiones propias del ejercicio de evaluación ambiental de proyectos, pues todos consisten en presuntos defectos del ejercicio técnico evaluador del SEA y las decisiones tomadas en la RCA en el ámbito de su competencia técnica"*.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO. A juicio de estos sentenciadores, es posible advertir que la Res. Ex. N° 202399101442 adolece de una manifiesta falta de fundamentación. Lo anterior, por tres razones. En primer lugar, porque no es correcto lo afirmado por el Comité de Ministros en orden a que los argumentos esgrimidos en las solicitudes de invalidación se refieren exclusivamente aspectos de mérito y no de legalidad. Al respecto, se tiene presente que, en concordancia con lo señalado en el considerando Trigésimo octavo de esta sentencia, aspectos como la infracción al debido proceso o la determinación de si un proyecto descartó adecuadamente un impacto sobre la fauna no pueden ser reducidos simplemente a cuestiones de mérito, razón por la cual, debieron ser analizados en la Res. Ex. N° 202399101442 del Comité de Ministros que rechazó las solicitudes de invalidación.

En segundo lugar, atendido el deber de motivación de los actos administrativos, el Comité de Ministros debió explicar razonada y fundadamente por qué cada uno de los argumentos esgrimidos en las solicitudes de invalidación constituía un aspecto de mérito y no de legalidad. Sin embargo, se limitó a



declarar, de forma genérica, que todos los fundamentos de las solicitudes de invalidación correspondían a aspectos de mérito y no de legalidad (fs. 5910). Así, por ejemplo, no se explica por qué considera que las alegaciones sobre infracción al deber de consulta indígena, mencionada en el considerando 5.3 de la resolución reclamada (fs. 5907), corresponden a una cuestión de mérito y no de legalidad.

En tercer lugar, se tiene presente que, como se estableció en los considerandos Nonagésimo noveno, Centésimo duodécimo, Centésimo decimonoveno, Centésimo vigésimo quinto, Centésimo trigésimo segundo y Centésimo trigésimo tercero precedentes, el EIA adolece de severas deficiencias metodológicas en la determinación de la línea de base y de los impactos que tendrá el proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos, por lo que la Res. Ex. N° 202399101442 adolece de una manifiesta falta de fundamentación.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En consecuencia, este Tribunal estima que el vicio constatado en la Res. Ex. N° 202399101442 del Comité de Ministros resulta esencial, ya que recae sobre su fundamentación, al no expresar motivos razonables y suficientes para rechazar las solicitudes de invalidación. Por ello, serán acogidas las alegaciones de los Reclamantes R-29-2023 y de R-30-2023 sobre la falta de motivación de la Res. Ex. N° 202399101442 del Comité de Ministros.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En síntesis, tras la revisión del expediente administrativo que dio origen a la RCA del Proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón" el Tribunal concluye que deben ser acogidas las alegaciones de los Reclamantes de R-29-2023 referidas a las severas deficiencias metodológicas en la determinación de la línea de base y de los impactos que tendrá el proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos. Asimismo, deben ser acogidas las alegaciones referidas a la falta de motivación de la Res. Ex. N° 202199101317, de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, y de la Res. Ex. N° 202399101442, de 2 de junio de 2023, del



Comité de Ministros. Por otra parte, deben ser acogidas las alegaciones de los Reclamantes R-30-2023 referidas a las severas deficiencias metodológicas en la determinación de la línea de base y de los impactos que tendrá el proyecto en los componentes turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos, así como las referidas a la falta de motivación de la Res. Ex. N° 202399101442, de 2 de junio de 2023, del Comité de Ministros. Las demás alegaciones formuladas por los Reclamantes de las causas R-29-2023 y R-30-2023, deben ser rechazadas, tal como se indicó previamente en esta sentencia.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 6, 18 N° 5, 20, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 2, 4, 8, 9 bis, 9 ter, 10, 11, 15 bis, 16, 26, 29, 31 y demás aplicables de la Ley N° 19.300; arts. 3, 9, 11, 43, 44 y demás aplicables del Decreto Supremo N° 95/2001 del Ministerio del Medio Ambiente; disposiciones pertinentes del DS N° 66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social; arts. 11, 16, 21, 30 y 41 de la Ley N° 19.880; art. 168 y aplicables de la Ley N° 18.892, General de Pesca; art. 3 y demás aplicables del Decreto N° 14/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo, y disposiciones pertinentes del Código de Aguas; arts. 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 169, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

- I.** Acoger la Reclamación de fs. 1 y ss., Rol R-29-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.
- II.** Acoger la Reclamación de fs. 1 y ss., Rol R-30-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.
- III.** Anular la Res. Ex. N° 202399101442, de 2 de junio de 2023, del Comité de Ministros, que rechazó las solicitudes de



invalidación presentadas en contra de la Res. Ex. N° 202199101317, de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, que acogió un recurso de reclamación interpuesto por Ingeniería y Construcción Madrid S.A. y aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón".

- IV.** Anular la calificación ambiental del Proyecto, contenida en la Res. Ex. N° 202199101317, de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, por no ser conforme a la normativa vigente.
- V.** No condenar en costas a la parte Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Ro1 N° R 29-2023 (acumula Ro1 N° R 30-2023)

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sres. Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes, y Rodrigo Schnettler Carvajal subrogando legalmente.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (s) Sr. José Hernández Riera.

En Valdivia, a once de marzo de dos mil veinticinco, se anunció por el Estado Diario.



